#### SE SUSCRIEE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

Madrid	PRECIOS DE SUSCRICION.		
	Por un mes	12	rs
	Por tres meses	36	

#### SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



### PRECIOS DE SUSCRICION.

	D.	Por un mes	21	rs
	CLUSAS LAS IS-	Por tres meses	60	
	LAS BALEARES	Dan coic maces	120	
•	Y CANARIAS	Por un año	220	
		Por un mes	30	
	ULTRAMAR	Por un mes	90	
	_ (	Por tres meses	72	
	EXTRANJERO,	Por tres meses	144	

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

# PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de los recursos de apelacion interpuestos ante este Ministerio por D. Isidoro E. Baños y la viuda de Errazqui contra los acuerdos de esa Direccion general de 28 de Noviembre y 12 de Diciembre últimos, en virtud de los cuales fueron aprobados los aforos por la clase segunda de la partida 435 del arancel, de cinco ómnibus que se presentaron respectivamente, uno en la aduana de Irún y cuatro en la de Bilbao con declaraciones números 3.764 y 4.525; y teniendo en cuenta los datos allegados al expediente para conocer el verdadero valor de dichos vehículos y de todos los que de su clase puedan introducirse del extranjero;

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Junta de Aranceles, se ha dignado mandar:

1.º Que se rectifiquen los referidos acuerdos aplicando á los ómnibus de que se trata el derecho de la tercera clase de carruajes mencionados en la partida 135 del arancel;

Y 2.º Que todos los ómnibus que se introduzean en lo sucesivo, cuyo número de asientos no pase de 15, se aforen por dicha tercera clase de la partida citada, y por la segunda los de 16 asientos inclusive en adelante y las diligencias de cualquiera clase.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1864.

### SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar las dudas y consultas á que de orígen la palabra galones, que se menciona en la partida 503 del arancel entre las obras de pasamanería, por pretender algunos adeudantes que deben aforarse como tal pasamanería las cintas estrechas, compuestas de urdimbre y trama, pues no otra cosa son los galones, segun su entender; y teniendo en cuenta que esta inteligencia no está acomodada al espíritu del arancel, donde se quiso comprender tan solo bajo la denominación de pasamanería los artículos que no están formados de urdimbre y trama, y bajo la de cintas los que reunen estos requisitos;

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se suprima la palabra galones de la partida 503 del arancel.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1864.

## SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

# MINISTERIO DE FONENTO.

## Comercio.—Circular.

Al Gobernador de la provincia de Barcelona dije

con fecha 31 del mes próximo pasado lo que sigue: «Exemo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las exposiciones que por conducto de ese Gobierno de provincia elevaron los Directores de varias de las Compañías de Seguros domiciliadas en esa capital, solicitando quedasen sin efecto las prescripciones de la Real órden de 31 de Julio de 1860, en cuanto determinó que no se reputaran sobrantes, para los efectos del art. 31 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, los fondos que por cualquier concepto existiesen en las cajas de las Compañías mencionadas, y que estos habian de consignarse precisamente en el Banco, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos en el concepto de depósito voluntario reintegrable á la vista, ó mediante aviso anticipado de 15

Visto el Real decreto de 12 de Mayo de 1861 modificando el interés que disfrutaban las cantidades consignadas en la Caja general de Depósitos:

Considerando que los fondos existentes en las Cajas de estas Compañías, ya procedan del desembolso de una parte de su capital nominal responsable hecho efectivo por medio de dividendos pasivos, ya de premios de seguros, tienen una aplicacion exclusiva, cual es la de asegurar un conjunto de riesgos, cuya cuantía no se conoce determinadamente, y que excede por regla general del importe del capital nominal, lo que no permite puedan reputarse como sobrantes para los efectos del art. 31 del reglamento anteriormente citado:

Considerando que las razones aducidas por algunas de las Companías que han solicitado la derogacion ó reforma de la Real órden de 31 de Julio de 1860, fundadas en que esta disposicion es inconciliable con sus respectivos estatutos, no son atendibles, puesto que teniendo aquella disposicion el carácter de general é interpretativa de la ley y del reglamento vigentes, deben entenderse obligadas á su cumplimiento todas las Sociedades ya existentes y las que en lo sucesivo se constituyan:

Considerando que ningun obstáculo puede ofrecer á los que contraten con dichas Compañías que los fondos existentes en sus cajas, ó en las de los establecimientos prescritos en la Real órden de 31 de Julio de 1860, se permita invertirlos en efectos públicos garantidos por el Estado, siempre que se adopten las precauciones indispensables para que no pueda hacerse un uso indebido de esta autorizacion:

Considerando que tampoco puede ofrecer inconveniente el que se deje en libertad à las Companías de que se trata para que los fondos que consignen en la sucursal de la Caja de Depósitos sean en concepto de depósito voluntario y al plazo que les convenga:

Considerando, finalmente, que para el mejor cumplimiento de lo prescrito en el art. 3.º de la citada Real orden, las Compañías en cuyos estatutos no se señale la cifra de las existencias en caja deberán designarla, comunicándolo al Gobernador de la provincia para su conocimiento y el del Gobierno en su

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros, se ha servido autorizar á las Compañías de Seguros establecidas en forma de anónimas ó comanditarias por acciones, para que puedan emplear sus fondos en efectos públicos garantidos por el Estado, á condicion de que estos se han de depositar precisamente en la sucursal de la Caja general de Depósitos, en el Banco ó en las Sociedades de crédito autorizadas por el Gobierno, y de que no há de poderse extraer sino en virtud de acuerdo del Consejo de administracion, Junta directiva ó de gobierno, y para atender á las obligaciones sociales ó para reponer las existencias en la Caja del domicilio segun corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M.: Que las Compañías cuyos estatutos fijen el límite de las cantidades que han de retener en la Caja del domicilio, consignen precisamente las que excedan de dicho límite en la sucursal de la Caja de Depósitos, en el concepto de depósito voluntario, y al plazo que les convenga, ó en el Banco.

2.º Que las Compañías cuyos estatutos no determinen la cifra de las existencias en la Caja del domi cilio, señalen las que deban retener en ella, por reputarlas necesarias para los pagos diarios y perentorios, poniendo esta designacion en conocimiento del Gobernador de la provincia, y consignen las restantes en los establecimientos expresados. Tanto en este caso como en el de la disposicion anterior, optarán las Compañías por cualquiera de los mismos establecimientos, ó distribuirán las consignaciones entre ellos segun lo estimen conveniente.»

Lo que de Real órden traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirvan las disposiciones dictadas de regla general á todas las Companías de Seguros establecidas en esa provincia, ó que se establezcan en lo sucesivo en forma de anónimas ó comanditarias por acciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1864.

Sr. Gobernador de la provincia de contra

## MINISTERIO DE ULTRANAR.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Cádiz 18 de Abril á las once y cincuenta minutos de la mañana.-El Gobernador al Sr. Ministro de Ul-

«Ha llegado de la Habana el vapor-correo Puerto-Rico en 17 dias con la correspondencia de las Antillas del 30 y 143 pasajeros, entre ellos 55 licenciados y ocho penados.

No habia ocurrido nada notable en Santo Do-

El General Gándara habia salido de la Habana para Santiago de Cuba á fin de marchar con la expedicion que alli se organizaba.»

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, à 14 de Abril de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Ovie-do por D. José Martinez y D. Alejandro Rodriguez de Llano con D. Manuel Valcárcel Rios, sobre pago de cierta cantidad:

Resultando que por escritura que en 29 de Diciembre de 1846 otorgaron en la villa de Cangas de Tineo D. José Alvarez Sierra y D. Manuel Valcárcel Rios, se constituyeron fiadores de D. José María Rodriguez, Administrador de Rentas estancadas de aquel partido, hasta en cantidad de 60.000 rs., obligándose á responder á la Hacienda nacional de la referida suma, hipotecando sus bienes, que fueron tasados por los peritos D. José Martinez y Don Alejandro Rodriguez de Llano, en la cantidad de 65.200

Resultando que alcanzado Rodriguez por consecuencia de su cargo en la cantidad de 55.441 rs. 97 cénts. y careciendo de fondos, se dirigieron los procedimientos contra D. Manuel Valcárcel Rios, vendiéndose en pública subasta las fincas que habia constituido en fianza en 30.201 rs., y embargados á Rodriguez los bienes de su propiedad para cubrir la diferencia, por haber quedado en suspenso las diligencias en virtud de la terceria interpuesta por la hija de aquel Doña Celestina, se continuó la reclamación contra los peritos tasadores de los bienes, D. José Martinez y D. Alejandro Rodriguez de Llano, los cuales pagaron la cantidad de 17.483 rs. 7 cénts., dé ficit de dicho alcance, el 6 por 100 de interés y las costas: Resultando que demandado Rodriguez á juicio de conciliacion por los referidos tasadores para el pago de las sumas que habian satisfecho por él, convino en que desde luego se reintegrasen de ellas por la via de apremio con los bienes que le pertenecian, gananciales que tenia en los de su mujer y deudas á su favor, embargándose

desde luego para su efectivo pago; y que acordado el embargo en providencia de 7 de Mayo de 1857, señaló Rodriguez la cantidad de 23.000 rs. que la debia su hermano político D. Manuel Valcárcel de Rios de las moliendas de chocolate, ó fueran 18 rs. por cada una , desde el año de 1817, con más el usufructo de las que se fuesen haciendo

en lo sucesivo: Resulfando que requerido para ello Valcárcel Rios,

cedió à Rodriguez la fábrica de chocolate que ambos tenian', oponiéndose á la entrega de los 23:000 rs. por serle aquel deudor de varias cantidades, y que por auto de 28 de Julio de dicho año se mando proceder a una liqui-dacion con la hija menor del Rodríguez y su curador, ventilándose en juicio separado, caso de no ser suficiente, el derecho que pudiera asistir à Rodriguez contra Valcárcel, en razon de los créditos que aquel decia tener con-Resultando que D. José Martinez y D. Alejandro Ro-driguez de Llano entablaron demanda sobre la liquida-

cion de los gananciales que pudieran corresponder á Rodriguez en los bienes aportades por su mujer y pertenecientes á su hija Doña Celestina, y que sustanciado el juició por el curador de esta y Valcarcel Rios, se dictó sentencia aprobando la liquidación practicada y mandando entregar à la menor los bienes que habian servido de base á aquella, reservándola su derecho sobre el resto, si su padre llegase á mejor fortuna, acordándose en otra providencia posterior, que quedase expedita la accion y derecho de Martinez y Rodriguez de Llano, para que en vista de la insolvencia de aquel, pudieran ejercitarla contra cualquiera otro tercero que vieren conve-

Resultando que promovido pleito por D. Manuel Valcarcel Rios contra D. José María Rodriguez, como marido de Doña María Rios, sobre dejacion de la fábrica de cho-colate, procedente de la herencia de Doña Gregoria Diaz Pedregal madre del D. Manuel y la Doña María, que aquel tenia á su cargo y administracion, mediante lo convenido en la particion que entre ambos se habia he-cho de dicha herencia, se dictó sentencia por la Audien-cia de Oviedo en 12 de Julio de 1859, mandando poner en pública licitacion, tanto en arrendamiento como en venta, la citada fábrica, debiendo satisfacerse á Valcárcel Rios la cantidad de 2.350 rs., importe de la mitad de su tasacion, condenándose al mismo á que tuviera en cuenta de las resultas de su fianza, el producto de las molina-das desde el año 1847 inclusive hasta el dia en qué habia hecho dejacion del molino, á razon de 144 moliendas en cada un año, descontados los plazos que tuviese satisfechos por el Rodriguez en Luarca:

Resultando que en 11 de Diciembre de 1860, entabla-ron demanda D. José Martinez y D. Alejandro Rodriguez Llano, en la que exponiendo que habian sido tasadores de los citados bienes á instancia de D. Manuel Valcárcel Rios y bajo la promesa de que nunca llegaria el caso de tener ellos responsabilidad alguna, obligándose á responder de toda clase de quiebras que pudiesen resultar en la administracion, reclamaron con arreglo á dicha obligacion la cantidad de 18.501 rs. 7 cénts., que habian satisfeche por el déficit del alcance de Rodriguez, y 4.180 rs. 25 cents. de las costas que se les habian ocasionado en el expediente sobre liquidación con la hija menor de Rodriguez, y alegando además, que áun cuando Valcárcel Rios no hubiese contraido aquel compromiso, estaria siempre obligado al pago de dichas sumas, cuando ménos por los 26.829 rs. que adeudaba á Rodriguez por las moliendas de chocolate, porque segun los estatutos y reglamentos de la administración, no pagando el quebrado ó alcanzado á la simple peticion, se dirigia la accion contra los fiadores que eran los verdaderos deudores, entrando en segundo lugar los quebrados, lo mismo por los bienes que tuvieran que por sus créditos y por último y en tercer lugar los peritos tasadores, por lo cual todos los derechos que tuviera el segundo entraban á pagar el alcance ántes que ellos, pidieron que se condenase á D. Manuel Valcárcel Rios á la satisfaccion de los 22.681 rs. 32 cénts., con el interés al 6 por 100 desde su desembolso y cuando no al pago de lo que se le reclamaba, en cuanto alcanzase á los 26.829 rs., que estaba adeudando á Rodriguez, con las costas:

Resultando que D. Manuel Varcárcel Rios impugnó la demanda, negando, en primer lugar que hubiese instado á los demandantes para que desempeñasen el cargo de peritos y les prometiese lo que suponian, y alegando además, que siendo acreedor de Rodríguez por la canti-dad en que habian sido rematados los bienes objeto de la fianza, habia quedado compensada con la que resultaba del producto de las moliendas de chocolate, adeudándole todavía Rodriguez 4.372 rs., y que por lo fanto, si nada le debia al intentar el embargo, ni tampoco cuando los demandantes habian pagado por él en virtud de la responsabilidad que como peritos habian contraido, nada podian pretender del demandado, que habia cubierto tambien la suya, entregando á la subasta los bienes que como fiador había hipotecado:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó en parte la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo en 28 de Febrero de 1862, condenando á D. Manuel Rios á satisfacer à los demandantes el importe de las citadas moliendas de chocolate, en cuanto fuera preciso para cubrir los 18.634 rs. y 7 cénts. que aquellos reclamaban, como pagados á la Hacienda en satisfaccion del alcance del Administrador Rodriguez y absolviendo al demandado de la demanda, respecto del pago del importe de las costas originadas en los autos de liquidacion:

Resultando que D. Manuel Valcárcel Rios interpuso recurso de casacion, citando como infringida la regla 32, tit. 34 de la Partida 7., por estar ejecutoriada la adjudicacion á su favor por la sentencia de 12 de Julio de 1859. la cantidad que adeudaba Rodriguez, y la ley 9.º, tít. 15, Partida 5.º por no perjudicar á nádie, jurídicamente hablando, el que un deudor pague con lo suyo á un acreedor legítimo, máxime cuando esto se hace por medio de un juicio abierto entre ámbos, siendo siempre acreedor legítimo el que ha hecho anticipos por una obligación de fianza, aun cuando haya otros muchos más de reconocida preferencia. Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que la regla 32, tit. 34 de la Partida 7.\*, referente al valor legal de las ejecutorias, no es aplicable al caso de este pleito, porque en el seguido por el recurrente con-

The first of a second of the s

hoy demandentes, y por consiguiente la sentencia que en aquel juicio recayó no podia lastimar los derechos que en el presente han ejercitado:

Considerando respecto del segundo, que tampoco lo es la ley 9.4, tit. 15 de la Partida 5.4, pues si bien en ella se dispone que cuando un deudor tiene varios acreedores y paga al uno de ellos, non se puede revocar, en la segunda parte añade: que si la paga se hiciese despues de hada parte anade; que si la paga se inclese después de na-ber a quel cedido sus bienes estonce bien le podrian deman-dar os otros debdores, al que la ouiere recibido, y esto es precisamente lo ocurrido con Rodriguez, el cual había ya cedido sus bienes por cubrir el alcance del tiempo de su Administracion, antes de haber sido demandado por Don Manuel Valcárcel Rios;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ma-nuel Valcarcel Rios, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.-Ventura de Colsa y Pando.-Tomás Huet.-Joé María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sen-tencia por el Exemo, é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certi-

Madrid 14 de Abril de 1864. - Juan de Dios Rubio.

En la villa v corte de Madrid, á 15 de Abril de 1864. en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion. seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vergara en la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos por D. Pedro Nanet contra D. Santiago Ladame, Subingenie-ro del ferro-carril del Norte de España, sobre pertenencia de varias caballerías, material y enseres é indemnizacion de daños y perjuicios.

Resultando que la sociedad Cheri, Venes y Alburquerque contrató con la empresa concesionaria del ferro-car-ril del Norte de España la ejecucion de diferentes traba-jos, entre ellos los del distrito de Cegama, los cuales subarrendó despues á D. Pedro Nanet y D. Agustin L'Breton en los términos y forma que convinieran:

Resultando que habiéndose rescindido la contrata de la sociedad de Cherí, Jenes y L'Breton con la empresa concesionaria, continuó esta las obras en administracion por cuenta de dicha Sociedad, y se hizo cargo en virtud del derecho consignado en una de las cláusulas de la contrata del material y de las caballerías que dejó aquella al abandonar los trabajos, formando, con intervención del epresentante de la misma, dos inventarios, uno de las caballerías y el otro del material:

Resultando que á instancia de D. José María Villaoz, del comercio de Vitoria, se decretó por el Juez de primera instancia de la misma ciudad el embargo preventivo de los bienes de la sociedad Cheri, Jenes y Alburquerque por la cantidad de 1/2.612 rs. y se llevó á efecto en la villa de Cegama el dia 22 de Noviembre de 1860, embargando 49 caballerías y dos máquinas de vapor, que se depositaron en D. Santiago Ladame:

Resultando que en 19 de Marzo de 1861 presentó de-manda D. Pedro Nanet con la solicitud de que se declarasen de su pertenencia y de la de su consocio D. Agustin L'Breton, el material y 53 caballos ocupados por D. Santiago Ladame, representante de la empresa concesionaria del ferro-carril del Norte de España, y que se la condenase en su consecuencia á su inmediata entrega igualmente que al abono de los servicios prestados por las caballerías, á razon de 10 rs. diarios por cada una, y á la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que con la arbitraria é ilegal ocupacion de las mismas y del material se

le hubiesen irrogado: Resultando que en apoyo de esta solicitud alegó que para la ejecucion de los trabajos que subarrendó con su consocio D. Agustin L'Breton á la sociedad de Cheri, Jenes y Alburquerque tuvieron que adquirir, y adquirieron. los materiales, útiles y caballos necesarios: que no habiendo mediado contrato alguno entre ellos y fa empresa concesionaria, era evidente que no existia compromiso de ninguna especie por el que pudiese dicha empresa ú otro en su nombre creerse autorizada para apoderarse de lo que no era suvo ni de la sociedad de Cheri, Jenes y Alburquerque: que aun en la hipótesis de que fueran de esta las caballerías ocupadas, no podía la empresa concesionaria utilizarlas, ni ménos quedarse con ellas, por haber en la contrata un artículo que disponia terminantemente no estar comprendidas en aquella medida las caballerías de tiro ó de carga que hubiesen sido empleadas en las obras: por último, que el exponente y su socio L'Breton se encontraban sobre el particular, respecto á la empresa concesionaria, en idéntico caso que un tercero que hubiese prestado ó alquilado el material y caballos á la sociedad Alburquerque, Cheri y Jenes, siendo por lo mismo un absurdo reconocer en la empresa el menor derecho contra

Resultando que D. Santiago Ladame contestó la demanda, pidiendo se le absolviera de ella libremente, y expuso para ello, que la accion reivindicatoria entablada por Nanet no podia dirigirse contra él ó su representacion, sino contra la sociedad Cheri, Jenes y Alburquerque, toda vez que la empresa concesionaria no tenia otro carácter que el de usuaria y no de dueña de las cosas litigiosas; puesto que se limitó à hacer uso del derecho que le concedia el art. 26 del pliego de condiciones generales del remate al emplear para la prosecucion de las obras todo ó parte del material de los contratistas sin exceptuar las caballerías, en la fundada creencia de que eran de la exclusiva propiedad de Cheri, Jenes y Alburquerque, mediante á haber sido despedidos los destajistas Nanet y L'Breton con anterioridad al hecho que motivaba este pleito, á instancia de la empresa y vuéltose á encargar nuevamente aquellos de la Dirección de las obras como únicos contratistas, y deberse suponer por lo mismo que Nanet y su socio hubiesen retirado todo lo que fuera de su pertenencia: que además las cosas que reclamaban estos se hallaban, segun el primero reconocia, entre las que se ocuparon à Cheri, Jenes y Alburquerque; que aun dado el caso que se negaba de que pudiera entablarse contra la tra su cuñado D. José María Rodriguez no litigaron los | empresa concesionaria la accion deducida y saliese ven-

cedor Nanet, no tendria derecho alguno al abono de intereses, daños ni perjuicios, sino desde la fecha de su de-manda, por cuanto era poseedora de buena fe en virtud de expresa concesion del ejecutante Villaoz, á quien en su caso tocaba la responsabilidad del abono:

Resultando que en el término de prueba presentó el demandante un estado suscrito por el Ingeniero repre-sentante de la sociedad *Cheri*, *Jenes y Alburquerque* en Cegama en 31 de Diciembre de 1860, expresivo de todas las cantidades excedentes á la de 280.000 rs. pagadas por Nanet y L'Breton por los valores de caballerías y efectos adquiridos por los mismos, y varios recibos de las sumas que habian satisfecho por el montaje de máquinas, sueldos, manutencion de caballos y otros suministros que re-conocieron algunos de los firmantes, y por los demás los testigos que tenian conocimiento de su firma y rúbrica. Y el demandado lo hizo de una escritura otorgada en 9 de Abril de 1861, por la cual autorizó D. Jose María de Villaoz á la empresa concesionaria para que pudiera uti-lizarse de las caballerías y máquinas de vapor embarga-das á peticion suya á la sociedad de Cheri, Jenes y Albur-

Resultando que conclusa la instancia dictó sentencia el Juez en 45 de Noviembre de 4861, que modificó la Sala primera de la Audiencia en 43 de Setiembre de 4862, declarando que el material y caballerías comprendidas en las dos relaciones de los folios 67 y 69 pertenecian á Don Pedro Nanet y su consocio D. Agustin L'Breton, a excepcion de las caballerías que resultaban embargadas pre-ventivamente á instancia de D. José María de Villaoz; condenando, en su consecuencia, á D. Santiago Ladame en el concepto que litigaba á su inmediata entrega al expresado Nanet, como igualmente el abono de los servicios pres-tados por las referidas caballerías durante el tiempo trascurrido desde que se apoderó de ellas D. Santiago Ladame hasta que se verificase la devolucion de las mismas, el cual habia de ser por el valor que regulasen peritos nombrados por las partes en la forma ordinaria, y reservando al indicado Ladame, ó su répresentacion, el derecho de que se creyera asistido contra la sociedad Cheri, Jenes y Alburquerque para que lo dedujese dónde y cómo viere convenirle, y á los citados Nanet y L'Breton el que tuvieran respecto de las 19 caballerías y dos máquinas de vapor que se expresaban en la diligencia de embargo preventivo:

Y resultando que contra este fallo dedujo D. Santiago Ladame recurso de casacion, citando como infringidas: 1.º El art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que de los documentos presentados por D. Pedro Na-net en el término de prueba no hizo mérito alguno en su demanda del sitio en que existian, ni al producirlos

juró no haber tenido conocimiento de ellos: 2.º El art. 289 de la misma ley, por cuanto las firmas de dichos documentos no fueron reconocidas por los que las pusieron ni se cotejaran con otras indubitadas. sino que solo declararon testigos sobre la certeza de su

3.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que «la accion reivindicatoria es la que compete al que es dueño de una cosa contra el que la posee y pretende retenerla para que este la en frutos y accesiones;» pues la empresa del ferro-carril del Norte no poseia en la acepcion legal de la palabra y ménos pretendia retener la posesion de objetos reclamados:
4. La doctrina admitida tambien por la jurispruden-

cia de los Tribunales de que «los derechos en la cosa, son el dominio, la posesion, las servidumbres, la hipoteca, el censo, el derecho de superficie v el hereditario,» y ninguno de estos se habían comprobado debidamente por

Nanet en el pleito; Y 5.º La ley 39, tít. 28, Partida 3.º, por condenarse al abono de frutos, daños y perjuicios, cuando no podia des-conocerse la buena fe con que la empresa habia proce-

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma v Vinuesa.

Considerando que las disposiciones que contienen los artículos 225 y 289 de la ley de Enjuiciamiento civil se refieren al órden del procedimiento, y que por lo tanto no han podido citarse útilmente para fundar un recurso en el fondo:

Considerando que no es doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales en los términos que se propone la que se cita sobre el ejercicio de la accion reivindicatoria, por que esta compete al dueño de una cosa, no solo contra el que la posee, sino contra el que la detenta ó retiene, y es un hecho reconocido que las caballerías reclamadas por el demandante se hallaban en poder del demandado:

Considerando, respecto á la que tambien y en tercer lugar se cita como doctrina, que habiéndose declarado por la sentencia, apreciando los hechos y el resultado de las pruebas practicadas que pertenecian al demandante y su consocio, el material y las caballerias que se les mandó entregar, y no habiendose reclamado contra la referida apreciacion, falta el supuesto en que se funda la infraccion alegada:

Y considerando que lo dispuesto en la ley 39, tít. 28 de la Partida 3., que por último tambien se cita como infringida y declara á quién corresponden los frutos de la heredad ó cosa ajena comprada ó adquirida por otro título, no puede aplicarse á los servicios prestados por las caballerías que se mandan abonar por la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Santiago Ladame, al que condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon Lopez Vazquez. Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa —Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—José M. Cáceres.

Publicacion.-Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exemo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supre mo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Abril de 1864. - Dionisio Antonio de

Estado del movimiento habido en este puerto durante el presente mes.

## BUQUES DE GUERRA ENTRADOS.

	1		A COLUMN TO SERVICE STREET, ST	THE RESERVE THE PERSON NAMED IN	CONTRACTOR OF PERSONS IN THE PROPERTY.	the same of the last of the la	THE RESERVE THE PERSON NAMED IN	Management of the last of the
Nombre y clase del buque.	Nombre del Comandante.	Bandera.	Máquina.	Cañones.	Tripulacion.	Toneladas.	Dia de llegada.	Punto de donde vienen.
Vapor goleta Spor	» »	Francesa	- »	6 »	D D	)) ))	2 7 26	De Sierra Leona. De Bonny. De Cádiz, Canarias y Cat
Idem id. Vad Ras	D. Luis Martinez Arce Mr. Lefort	Idem	160	3 " 5	» »	)) ))	26 26 0	bo Verde.  De Corisco.  De Gabon.  De San Tomé.
	etter i		I SALIDOS.	s 3 80		, ,	Dia desalida	Punto á dende van.
Vapor Samuel	D. Luis Martinez	Francesa Española Francesa	160	3	)) ))	» »	7 18	Para la mar. Para Corisco. Para la mar.

大 新蒙 主

#### BUOUES MERCANTES ENTRADOS.

Nombre y clase del buque.	Nembre del Capitan.	Bandera.	Máquina.	Cargamento.	Tripulacion.	Toneladas.	Dia de llegada.	Punto de donde vienen.	
Barca hamburguesa Mozambique. Idem Refleck	G. N. Beslandes Hares Jáime Font Mr. Richart	InglesaIdem Española Inglesa. Idem	)) )) )) ))	Lastre Carbon Carga gral. "" "" "" "" "" Corresp.* y periódicos.	14 y 30 krumans. 1 l » 12	260 561 325 190 244 202	1.° 4 11 14 16 22	De Lagos. De Cardill, De Bristol y cabo Palmas. De Barcelona. De Bonny. De Gabon y Corisco. De Bonny.	
IDEM SALIDOS.  Dia desalida. Punto á donde van.									
Barca Golheu Idem Grey Idem Mozambique Idem Elisabet Vapor Retriever	Mr. Topes Mr. Tolman Mr. Hares	Americana Hamburguesa	» )	Lastre Carga gral Lastre Carga gral Idem	» 12 14	770 265 260 325 244	3 3 7 12 24	Para la mar. Idem. Para Camarones. Para Bonny.	

Santa Isabel 28 de Febrero de 1864. Pantaleon L. Ayllon. Hay un sello del Gobierno general de Fernando Póo y sus dependencias.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Direccion general de Beneficencia y Sanidad NEGOCIADO 4.

Nota de las temporadas en que están abiertos los establecimientos de baños y aguas minerales, con expresion de los nombres de sus directores facultativos y de los puntos en que residen habitualmente.

Establecimiento de Alange, provincia de Badajoz: la duracion de la temporada es desde 24 de Junio a 30 de Setiembre. Médico-director D. Mariano Rementería.

Alhama, provincia de Granada: la duración de la temporada es desde 20 de Abril á 20 de Junio, y desde 15 de Agosto á 15 de Octubre. Médico-director D. Juan Perales. Residencia fuera de temporada, Granada, calle de Santo Domingo, núm. 6.

Alhama, provincia de Zaragoza: duracion de la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director D. Tomás Parraverde. Residencia fuera de temporada, Madrid, travesía de la Ballesta, núm. 6, tercero.

Archena, provincia de Murcia: duracion de la temporada desde 1.º de Abril á fin de Junio, y desde 1.º de Setiembre à fin de Octubre. Médico-director D. Nicolas Sanchez delas Matas. Residencia fuera de temporada, Murcia, calle de Vinadel, núm. 4.

Arechavaleta, provincia de Guipúzcoa: duracion de la temporada desde 15 de Junio á 15 de Setiembre. Médico director D. Rafaél Breñosa. Residencia fuera de temporada, Vergara, calle de Vidacruceta, núm. 5.

Arnedillo, provincia de Logroño: duracion de la temposada, desde 15 de Junio á 15 de Setiembre. Médico-director D. Leon Príncipe. Residencia fuera de temporada

en la ciudad de Vigo.

Arteijo, provincia de la Coruña: duracion de la temporada desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre. Médico director D. Agustin María Acevedo. Residencia fuera de temporada, en Santiago, calle del Picho de la Cerca, nú-

Alcantud, provincia de Cuenca: duracion de la temporada desde 15 de Junio á 15 de Setiembre. Médico-director D. José María Perez de Arce. Residencia fuera de temporada en Alcantud.

Abellá (Nuestra Señora de), provincia de Castellon: duracion de la temporada desde 24 de Junio á 8 de Setiembre. Médico-director....

Alhama, provincia de Murcia: duracion de la temporada desde 1.º de Abril á fin de Junio, y desde 1.º de Setiembre á fin de Octubre. Médico-director D. José María del Castillo. Residencia fuera de la temporada en Abanilla, calle de la Palmera.

Aramayona, provincia de Alava: duracion de la temporada desde 1.º de Junio á 30 de Setiembre. Médico-director D. Antonio Beltran de Heredia. Residencia fuera de temporada en Aramayona, calle de Nardeaga, núm. 22. Arenosilla, provincia de Córdoba: duracion de la tem-

porada desde 16 de Julio á 15 de Setiembre. Médico-di-Argentona, provincia de Barcelona: duración de la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médicodirector D. Mariano Lucientes. Residencia fuera de tem-

porada en Valencia, calle de Bonaire, núm. 2. provincia de Valencia: duración de la tempo-Bellús. rada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico director D. Benigno Villafranca. Residencia fuera de tempora-

da en Madrid, Costanilla de San Pedro, núm. 8. Bussot, provincia de Alicante: duración de la temporada desde 1.º de Mayo á 30 de Junio, y desde 1.º de Setiembre à 20 de Octubre. Médico-director D. Joaquin Fernandez Lopez. Residencia fuera de la temporada, en Petrel , plaza de la Constitución , núm. 6.

Buyeres de Nava, provincia de Oviedo: duracion de la temporada desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre. Médico-director D. Marcial Taboada.

Benimarfull, provincia de Alicante: duracion de la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médicodirector D. Ricardo Blanquer. Residencia fuera de temporada en Callosa de Ensarriá, calle Mayor, núm. 9. Bañolas, provincia de Gerona: duración de la temporada desde 1.º de Mayo á fin de Setiembre. Médico-direc-

tor D. Antonio Corominas. Caldas de Cuntis, provincia de Pontevedra: duración de la temporada desde 1.º de Julio á fin de Setiembre. Médico-director D. Isidro Ortega. Residencia fuera

de temporada, Madrid. Caldas de Mombuy, provincia de Barcelona: duracion de la temporada desde 1.º de Mayo á 15 de Julio, y des-de 1.º de Setiembre á 15 de Octubre. Médico-director Don Francisco Sastre y Dominguez. Residencia fuera de la tem-

porada en Zaragoza. Caldas de Oviedo, provincia de Oviedo: duracion de la temporada desde 4.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director D. José María Bonilla y Carrasco.

Caldelas de Tuy, provincia de Pontevedra: duracion de la temporada desde 4.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director D. Ramon Parcero. Residencia fuera de temporada en Tuy (Pontevedra).

Carballino y Portovia, provincia de Orense. Cárlos III, Trillo, provincia de Guadalajara: duracion de la temporada desde 20 de Junio á 20 de Setiembre. Médico-director D. Mariano José Gonzalez Crespo. Residencia fuera de temporada, Madrid, Corredera baja de San Pablo, núm. 18, cuarto cuarto.

Carratraca, provincia de Málaga: duracion de la temporada desde 15 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director D. José Salgado.

Caldas de Besaya, provincia de Santander: duracion de la temporada desde 1.º de Mayo á fin de Setiembre. Médico-director D. Cavetano de Terán.

Caldas de Bohi, provincia de Lérida: duracion de la temporada desde 1.º de Julio á 20 de Setiembre. Médicodirector D. Martin Castells.-Residencia fuera de temporada en Lérida, calle de Caldererías, núm. 22, cuarto prin-

Caldas de Estrach y Titus, provincia de Barcelona: duración de la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director D. Gabriel Calvo. Residencia fuera de temporada en Barcelona, calle del Conde del Asalto , núm. 27.

Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra: duración de la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director D. Manuel Rey. Residencia fuera de temporada en Caldas (Pontevedra).

Caldas de Malabella, provincia de Gerona: duracion de la temporada desde 1.º de Mayo á 15 de Octubre. Médico-director D. José Verdaguer.

Carballo, provincia de la Coruña: duracion de la temporada desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre. Médico director D. Juan Wais. Residencia fuera de temporada en la Coruña, calle del Orzan, núm 197.

Cestona, provincia de Guipúzcoa: duracion de la temporada desde 15 de Junio á 15 de Setiembre. Médico-director B. Justo María Zavala. Residencia fuera de temporada, en Madrid, Travesía de Trujillos, núm. 2, cuarto

Cervera del Rio Alhama, provincia de Logroño: duracion de la temporada desde 15 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director D. Inocente Escudero. Residencia fuera de temporada en la misma villa.

Cortegada, provincia de Orense: duracion de la temporada desde 1.º de Julio á 10 de Octubre. Médico-direc-

tor D. Antonio Andrés Cañas. Chiclana, provincia de Cádiz: duracion de la temporada desde 1.º de Junio á fin de Octubre. Médico-director D. Antonio Uceda y Pinel.

Chulilla, provincia de Valencia: duracion de la temporada desde 1.º de Mayo á 30 de Setiembre. Médico-director D. Pedro Casanovas. Elorrio, provincia de Vizcaya: duracion de la tempo-

tor D. Ramon Sanchez. Fitero (El viejo), provincia de Navarra: Duracion de la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director D. Tomás Lleget. Residencia fuera de temporada en Reus, Arrabal de Robuster, núm. 19, piso

principal.

rada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-direc-

Fitero (El nuevo), provincia de Navarra: duracion de la temporada desde 4.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director D. José Asenjo y Cáceres. Residencia fuera de temporada en Potes, provincia de Santander, calle del Sol î núm. 5. Frailes y la Rivera, provincia de Jaen: duracion de la

temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médicodirector D. Rafaél Cerdó y Oliver. Residencia fuera de

temporada en Cambil, provincia de Jaen.
Fortuna, provincia de Murcia: Duracion de la temporada desde 1. de Abril á 30 de Junio, y desde 1. de Setimbra é forde Octubro Meliandra (Checal tiembre á fin de Octubre. Médico-director D. José Chacel y Terrero. Residencia fuera de temporada en Abenilla, plaza de la Iglesia.

Fonté, provincia de Zaragoza: duracion de la temporada desde 1.º de Junio á 30 de Setiembre. Médico-director D. Sebastian Velilla y Yusa.

Fuencaliente, provincia de Ciudad-Real: duracion de la temporada desde 1.º de Mayo á 18 de Junio, y desde 10 de Agosto á 10 de Octubre. Médico-director D. Salvador de Castro v Cocas.

Fuentealamo, provincia de Jaen.... Fuentesanta de Gayangos, provincia de Búrgos: duración de la temporada desde 20 de Junio á 20 de Setiem

bre. Médico-director D. José Genovés y Tió. Residencia fuera de temporada en Almansa, calle de la Abanga, número 11. Fuensanta de Lorca, provincia de Murcia: duracion de la temporada.... Médico-director D. José Orozco,

Graena, provincia de Granada: duracion de la temporada desde 15 de Mayo á 30 de Junio, y desde 15 de Agosto á 6 de Octubre. Médico-director D. Miguel Baldoni. Residencia fuera de la temporada en Granada, calle

de Ballesteros, núm. 7.
Grávalos, provincia de Logroño: duracion de la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director D. Narciso Merino. Residencia fuera de la tempo-

rada, en Logroño, calle del Mercado. Guarda vieja, provincia de Almería: duracion de la temporada desde 1.º de Mayo á fin de Junio, y desde 1.º de Setiembre à fin de Octubre. Médico-director D. Salva

dor Lopez Roda. Hervideros, provincia de Ciudad-Real: duracion de la temporada desde 15 de Junio á 15 de Setiembre. Médicodirector D. Mariano Carretero Muriel. Residencia fuera de temporada, Madrid, calle de la Torrecilla del Leal, nú

mero 14, cuarto principal. La Hermida, provincia de Santander: duracion de la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-

director D. Diego Martinez. Horcajo, provincia de Córdoba: duracion de la tem-porada desde 16 de Junio á 30 de Setiembre. Médico-director D. José Medel. Residencia fuera de temporada en Cabra, calle de la Concepcion, núm. 12.

Jabalcus, provincia de Jaen: duracion de la temporada desde 20 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director D. Juan Miguel Nieto. Residencia fuera de temporada, Jaen, calle Maestra, núm. 79.

Lanjaron, provincia de Granada: duracion de la tem-porada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-director D. Miguel Medina y Estebez. Residencia fuera de temporada, Granada, calle del Horno de San Matías, nú-

Ledesma, provincia de Salamanca: duracion de la director D. Víctor Gonzalez Estéban. Residencia fuera de temporada, Madrid, calle del Caballero de Gracia, número 20, cuarto segundo. Lugo, provincia de idem: duración de la temporada

desde 15 de Junio, á fin de Setiembre. Médico-director D. José Jorge de la Peña. Residencia fuera de temporada en Lugo, plazuela de la Nova, núm. 3. Lagarriga, provincia de Barcelona: duracion de la

temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia. Médico director D. Francisco de Asís Pedral y Cuternas. Residencia fuera de temporada, Lagarriga. Liérganes y Solares, provincia de Santander: dura-cion de la temporada desde 4.º de Junio á fin de Setiem-bre. Médico-director D. Jerónimo Blasco.

Lonjo (La Toja), provincia de Pontevedra: duracion de la temporada desde 1.º de Julio á fin de Setiembre. Médico-director D. Manuel Fernandez Salgado, Residencia fuera de temporada, Bayona (Pontevedra).

Lucainena, provincia de Almería: duracion de la tem-porada desde 1.º de Julio á 15 de Setiembre. Médico-director D. Francisco Fernandez de Silles. Marmolejo, provincia de Jaen: duracion de la tem-

porada desde 15 de Abril á 15 de Junio. Médico-director D. Juan Manuel Lopez. Residencia fuera de temporada en Budia, provincia de Guadalajara.

Molar, provincia de Madrid: duracion de la tempora-

da desde 15 de Junio á 15 de Setiembre. Médico-director D. Antonio Rafaél Abellan. Residencia fuera de temporada en la Reza, provincia de Granada.

Montemayor, provincia de Cáceres: duracion de la temborada desde 1.º de Junio á 30 de Setiembre. Médicodirector D. Tirso de Córdoba. Residencia fuera de temporada en Madrid, calle de Silva, núm. 33, cuarto se-

Malaha, provincia de Granada: duracion de la temporada desde 1.º de Junio à fin de Setiembre. Médico-director D. Antonio Zegri y Abril. Residencia fuera de tem-porada, en Granada, calle de Gomeres, núm. 9. Martos, provincia de Jaen: duración de la temporada desde 15 de Junio á 15 de Setiembre. Médico-director

D. Manuel María de Luna. Residencia fuera de temporada en Alcalá la Real, provincia de Jaen. Margarita (La), Loeches, provincia de Madrid: dura-cion de la temporada desde 15 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director D. Ventura Chavarri, Residencia fue-

ra de temporada en Madrid, calle de Santa Isabel, número 34, cuarto segundo, derecha. Molinar de Carranza, provincia de Vizcaya: duracion de la temporada desde 1.º de Junio á 30 de Setiembre.

Médico-director D. Hilarion de Rugama. Navalpino, provincia de Ciudad-Real: duracion de la temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la pro-

vincia. Médico-director D. José Lopez Salazar. Residencia fuera de temporada en Ciudad-Rêal. Ontaneda y Alceda, provincia de Santander: dura-cion de la temporada desde 1.º de Junio á 30 de Setiembre. Médico-director D. Manuel Ruiz Salazar. Residencia

fuera de temporada, Madrid. Panticosa, provincia de Huesca: duracion de la tem-porada desde 16 de Junio á 30 de Setiembre. Médico-director D. José Herrera y Ruiz.

Paterna y Gigonza, provincia de Cádiz: duracion de la temporada desde 15 de Junio á 15 de Setiembre. Médico-director D. Patricio Jimenez y Sanchez.

Puda (Olesa y Esparraguera), provincia de Barcelona: duracion de la temporada desde 15 de Junio á 15 de Setiembre. Médico-director D. Manuel Arnús de Ferrer.

Puertollano, provincia de Ciudad-Real: duracion de la temporada desde 15 de Junio á 15 de Setiembre. Médico-director D. Cárlos Mestre y Marzal. Residencia fuera de temporada en Madrid, calle del Almendro, núm. 19, cuarto principal.

Peralta (La Concepcion), provincia de Madrid: duración de la temporada desde 15 de Junio á 15 de Setiembre. Médico-director D. Antonio Berzosa. Residencia fuera de temporada en Madrid, plazuela de San Marcial, nú-

mero 2, cuarto tercero izquierda. Paracuellos de Giloca, provincia de Zaragoza: dura-cion de la temporada desde 15 de Junio á 30 de Setiembre. Médico-director D. Gregorio Guedea. Residencia fuera de temporada en Calatayud, calle de la Concepcion, núm. 2, cuarto principal.

Prelo, provincia de Oviedo: duracion de la temporada desde 15 de Junio á 15 de Setiembre. Médico-director D. Mariano Antonio Calvo y Novoa. Residencia fuera de temporada en la parroquia de Etudes, concejo de Navia. Puente Viesgo, provincia de Santander: duracion de la temporada desde 1.º de Junio á 30 de Setiembre. Médi-

co-director D. Juan de la Mata Herrero. Quinto, provincia de Zaragoza: duracion de la tem-porada desde 10 de Junio á 15 de Setiembre. Médico director D. Cárlos Viñolas. Residencia fuera de temporada en Quinto, calle de Luco, núm. 12, cuarto principal.

Sacedon (La Isabela), provincia de Guadalajara: duacion de la temporada desde 15 de Junio á 15 de Setiembre. Médico-director D. Manuel Perez Manso. Residencia fuera de temporada en Madrid, calle de Atocha, número 30, cuarto tercero.

Santa Agueda, provincia de Guipúzcoa: duración de la temporada desde 15 de Junio á 15 de Setiembre. Médico-director D. Juan Cárlos Guerra. Residencia fuera de temporada en San Sebastian, calle Mayor, núm. 5, cuarto segundo.

Segura, provincia de Teruel: duracion de la tempo-rada desde 15 de Junio á 30 de Setiembre Médico-director D. Antonio Burges.

Sierra Alhamilla, provincia de Almería: duracion de la temporada desdo 1.º de Mayo á 30 de Junio, y desde 1.º de Setiembre à 30 de Octubre. Médico-director Don Francisco Campillo y Anton.

Solán de Cabras, provincia de Cuenca: duracion de la temporada desde 15 de Junio á 15 de Setiembre. Médico-director D. Miguel Zapater. Residencia fuera de temporada en Hellin, provincia de Albacete.
Salinetas de Novelda, provincia de Alicante: duracion de la temporada desde 1.º de Junio a fin de Setiembre.

Médico-director D. Manuel Romero Albacete. San Adrian, provincia de Leon: duracion de la temporada desde 20 de Junio á 30 de Setiembre. Medico-director D. Antonio Uriarte y Blanco. Residencia fuera de

temporada en Leon, calle de las Tiendas, núm. 3. San Gregorio de Brozas, provincia de Cáceres; duracion de la temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia. Médico-director D. Matías, Lopez. Residencia fuera de temporada en Brozas.

San Juan de Azcoitia, provincia de Guipúzcoa : dura-cion de la temporada desde 1.º de Junio á 30 de Setiembre. Médico-director D. Pablo Pardo y Lansudo. San Juan de Campos, provincia de las Baleares: du-racion de la temporada desde 28 de Abril hasta 1.º de

Julio. Médico-director D. Manuel Vicens. Residencia fuera de temporada, en Palma, calle del Estudio general, núm. 13, cuarto principal. San Vicente ( ó San Vicens ), provincia de Lérida : duracion de la temporada, se anunciará en el Boletin ofi-cial de la provincia. Médico-director D. Antonio Mir y Casares. Residencia fuera de temporada en Tarragona,

calle de la Nao, núm. 7. Sierra Elvira, provincia de Granada: duracion de la temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia. Médico-director D. Rafaél Navarro.

Siete aguas, provincia de Valencia: duracion de la temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia. Médico-director D. Eustasio Rivas Rodriguez. Sousa y Caldeliñas, provincia de Orense: duracion de

la temporada desde 1.º de Julio á fin de Setiembre. Médico-director D. Ramon Delgado. Tiermas, provincia de Zaragoza: duración de la temporada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médico-

director D. Joaquin Pastor Prieto. Residencia fuera de temporada en Tudela, calle de Portal, núm. 4, prin-Torres, provincia de Madrid, duracion de la tempo-rada desde 15 de Junio á fin de Setiembre. Médico-director D. Federico Lopez. Residencia fuera de temporada en Madrid, calle de Hortaleza, esquina á la de las In-

fantas. Villavieja, provincia de Castellon: duracion de la temporada desde 15 de Mayo á 15 de Junio, y desde 15 de Agosto à 10 de Octubre. Médico-director D. José María Barraca. Residencia fuera de temporada en Madrid, calle

de la Palma, núm. 9, tercero derecha. Urberoága de Alzóla, provincia de Guipúzcoa: duracion de la temporada desde 15 de Junio á 15 de Setiembre. Médico-director D. Vicente de Urquiola. Residencia fuera de temporada en Madrid, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 2, cuarto principal.

Valle de Rivas, provincia de Gerona: duración de la temporada desde 45 de Julio á 45 de Setiembre. Médicodirector D. Estéban Vidál. Vilo ó Rozas, provincia de Málaga: duracion de la

temporada desde 15 de Junio á fin de Setiembre. Médico director D. Miguel de Vega Ramos. · Villar (El), provincia de Ciudad Real: duracion de la

temporada, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia, Médico-director D. Manuel Torrecilla, Residencia fuera de temporada en Tres Juncos, provincia de Cuenca.

Villatoya y Fuente podrida, provincia de Albacete: duración de la temporada, desde 25 de Mayo á 25 de Se-tiembre. Médico-director D. Benito Galán. Residencia fuera de temporada en Llerena, provincia de Badajoz. Zaldívar, provincia de Vizcaya: duracion de la tem-

porada desde 1.º de Junio á fin de Setiembre. Médicodirector D. Angel Aguirre.

Zújar, provincia de Granada: duracion de la temporada desde 20 de Abril a 20 de Junio, y desde 4.º de Se-tiembre a 30 de Octubre. Médico-director D. Antonio del Hortal. Residencia fuera de temporada en Granada, calle de Abenamar, núm. 7.

Madrid 14 de Abril de 1864.-El Director general interino, José Elduayen.

Direccion general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por Real órden de 34 de Octubre de 1863, esta Direccion general ha señalado el dia 17 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de a carretera de tercer orden de Buenavista á Mancha

Real, cuyo presupuesto asciende á 380.912,98 rs. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Romento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 19.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 500 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 15 de Abril de 1864. = El Director general de Obras públicas , Frutos Saavedra Meneses. Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer órden de Buenavista á Mancha Real, se compromete á tomará su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aguí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las obras. (Fecha y firma del proponente.)

## Direccion general de Loterias.

En el dia de hoy se ha subastado en esta Dirección general 182 letras, importantes 2.188.811 rs. vn. 80 cén-timos, a cargo de los Administradores de Loterias, las cuales han sido adjudicadas como mejor postor al Sr. Don Enrique Sainz, con el descuento de 19 cénts, por 100 da-

ño al papel. Madrid 18 de Abril de 1864.—Bremon.

#### Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento. - Negociado 1.º - Obras públicas.

Con arreglo á lo que previene la disposicion 4.º de la instruccion de 1.º de Abril de 1857, tuvo lugar en el dia de hoy el sorteo para la amortización de acciones de carreteras provinciales de Madrid, habiendo cabido la suerte á las señaladas con los números que aparecen del acta de dicho sorteo, que literal es como sigue:

«Sorteo.-En la villa de Madrid, á 15 de Abril de 1864, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. José Maria Ezpeleta, Conde de Ezpeleta y Gobernador de esta provincia, asociado de los Sres. D. Francisco de Posada Porrero y Don Inocente Ortiz y Casado, Diputados provinciales, con asistencia de mi D. Vicente Blanco Bamonde, Notario del Colegio territorial de esta corte, siendo las dos de la tarde, y prévias las solemnidades legales, se procedió al sorteo relativo á la amortizacion de 67 acciones de carreteras provinciales de Madrid, procedentes del empréstito de seis millones de reales. En su consecuencia se introdujeron en el globo, ó sea bombo, 2.036 bolas, que es el número de acciones existentes; y despues de revolverlas de una manera conveniente, fueron extraidas, por medio de dos niños doctrinos. 67 holas por el órden siguiente:

494	901	2.772	2.689	4.459	2.116
2.132	1.449	702	561	4.049	1.241
401	1.387	2.396	1.304	2.824	4.477
2.422	1.028	2.588	802	2.717	2.877
1.122	399	1.633	889	556	303
2.088	550	4.308	680	955	1.767
351	1.291	2.656	484	2.257	1.504
.640	166	149	2.080	1.360	
2.087	1.929	350	2.792	2.910	
1.609	352	1.870	2.720	1.303	
2.882	751	2.874	1.718	164	
2.485	2.593	2.929	2.745	287	

celentísimo Sr. Presidente declaró concluido el acto, mandando al mismo tiempo extender la presente acta que con S. E. firman dichos señores, de que doy fe. El Conde de Ezpeleta. Francisco de Posada Porrero. Inocente Ortiz y Casado, - Vicente Blanco Bamonde,»

Para mayor claridad se copian á continuacion los núneros que constan en el anterior documento por órden correlativo

Madrid 15 de Abril de 1861 - El Conde de Ezpeleta. Numeracion correlativa de las acciones amortizadas á

mer actor	corretat	va ae ias	acciones ar	nortizadas	$\dot{a}$	que
1.5	V. 11 1 - 8	e refiere el	anterior.	1.0	•	•
149	550	1.049	1.504	2.257	2	792
161	556	1.122	1.609	2.396	, ,	824
166	561	1.177	1.640	2.422		.874
<b>287</b>	680	1.241	1.718	2.485		.877
303	702	1.291	1.767	2.588	-	882
350	751	1.303	1.870	2.593	2	.910
351	802	1.304	1.929	2.656		.929
352	889	1.308	2.080	2.689		
399	901	1.360	2.087	2.747		
401	955	1.387	2.088	2720		
484	1.028	1.449	2.116	2.745		
494	1.033	1.459	2.132	2.772		

En cumplimiento à lo prevenido en la 4.ª de las condiciones del empréstito municipal de Colmenar de Oreja para la construccion de una carretera desde dicha villa à la Cruz del Cuarto, ha tenido lugar el dia 15 del actual el sorteo para la amortizacion de nueve acciones, en la forma que expresa el acta que á continuacion se inserta. Madrid 18 de Abril de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Acta que se cita. Sorteo.—En la villa de Madrid á 15 de Abril de 1864. bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. José María Ezpeleta, Conde de Expeleta y Gobernador de esta provincia, asociado de los Sres. D. Félix de Santos y D. José Recaré, el primero Síndico y el segundo Regidor del Ayuntamiento de Colmenar de Óreja, Comisionados por dicha corporacion, y con asistencia de mí D. Vicente Blanco Bamonde. Notario del Colegio territorial de esta corte, siendo la una de la tarde, y prévia las solemnidades legales, se dió principio al sorteo de nueve acciones del empréstito relativo á la carretera de dicha villa de Colmenar de Oreja á la Cruz del Cuarto. En su consecuencia se introdujeron en el bombo 196 bolas que es el número de acciones que existen sin amortizar, y despues de revolverlas de /un modo conveniente, han sido extraidas por medio de un niño doctrino las suertes siguientes: 181, 68, 57, 129, 175, 170, 166, 110 y 155. En este estado, siendo nueve las suertes extraidas, el Excmo. Sr. Presidente dió por concluido el acto, y mandó al mismo tiempo extender la presente acta que, con S. E., firman dichos señores, de que dov fe.—El Conde de Ezpeleta.—Félix de Santos.—José Recaré.-Vicente Blanco Bamonde.

# Junta de la Deuda pública.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion gene. ral de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Numero nico de Nombres de los interesados. de las lines. ha masida serebita d

CENTRO DE GRACIA Y JUSTICIA. 107784 D. Mariano Gallego Fernandez. 107785 D. Joaquin Insausti. CENTRO DE GUERRA. 107786 D. Eduardo Alonso.

107787 D. Leon Martin Cojo. CENTRO DE MARINA. 107788 D. Juan Manuel Elidchea.

PROVINCIA DE ALBACETE. 107789 D. Roque García Diaz. PROVINCIA DE BARCELONA.

107790 D. Salvador Rafart.

PROVINCIA DE CÁDIZ. 107791 D. Manuel María Nieto. PROVINCIA DE CÓRDOBA. 107792 Doña Catalinà Calero.

107793 D. Juan Madueño. PROVINCIA DE LOGROÑO. 107794 D. Pedro Antonio Hueda.

PROVINCIA DE MÁLAGA. 107795 D. Francisco Piña. PROVINCIA DE MURCIA. 107796 D. Jerónimo Martin Cañizares.

107797 D. Pedro Erbella. PROVINCIA DE SALAMANCA. 107798 D. Ramon Carpintero.

PROVINCIA DE OBENSE.

PROVINCIA DE SEVILLA.

PROVINCIA DE VALENCIA.

107799 D. Lorenzo Rivas y Borrego. PROVINCIA DE TARRAGONA. D. Juan Morenes y Reventos. 107801 D. Francisco Macip y Zamora.

107802 D. Francisco Beltran. 407803 D. Juan Monfort. 107804 D. José Bimo. PROVINCIA DE CÁDIZ.

107805 Doña Mariana y Doña Josefa Periñan.

107896 D. Francisco Tinationes. PROVINCIA DE GRANADA. 107807 Doña María de los Dolores y Doña Hilaria Pe-

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

ñarrubia. PROVINCIA DE MADRID. 107808 D. Agustin Jáime. 107809 El mismo.

PROVINCIA DE OVIEDO. 107813 D. Juan Diaz. PROVINCIA DE MURCIA. 107814 Doña María del Mar Cambronero.

107810 El mismo.

107814 El mismo.

107812 El mismo.

107815 A la misma.

de salida de las li-Nombres de los interesados. quidacio-107816 D. Domingo Cánovas.
 107817 D. Diego Moroño , Doña Cayetana Bustamante y D. José Gomez Palazon.

DIÓCESIS DE LEON. 107818 D. Antonio Gonzalez. DIÓCESIS DE ZAMORA.

107819 D. Juan Jerónimo Salazar.

107820 El mismo.

107822 El mismo.

107821

El mismo.

107823 El mismo. Madrid 46 de Marzo de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri. - V.º B. - El Director general, Presidente, José G. Barzanallana.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número

de salida de sus respectivas liquidaciones. Número de salida de las li-Nombres de los interesados. quidaciones.

DIÓCESIS DE ASTORGA. 107824 D. Manuel Aparicio.

DIÓCESIS DE BÚRGOS. D. Teodoro García. 107827 D. Antonio Martinez. 407828 D. Juan Ramirez.

107825 D. Juan Liborio Carriba.

DIÓCESIS DE BARCELONA. 107829 D. Joaquin Brianco. DIÓCESIS DE CUENCA.

107830 D. Felipe García Rubio.

DIÓCESIS DE CARTAGENA. 107831 D. Joaquin Baldaura. 107832 D. Francisco García Inguano. DIÓCESIS DE CANARIAS.

107833 D. Juan Gonzalez. DIÓCESIS DE CÓRDOBA. 107834 D. Cristóbal Sillero.

107835 D. Juan Bautista Sillero.

DIÓCESIS DE GRANADA. 107836 D. Blas Padial. 107837 D. Francisco Reche. 107838 D. Vicente Terron.

DIÓCESIS DE LEON.

107839 D. Santiago Martinez. 107840 D. Manuel Oviedo. DIÓCESIS DE MÁLAGA. 107811 D. Diego de Vargas.

DIÓCESIS DE ORENSE. D. Pedro Antonio Cid. D. Pedro Mascareñas. D. José Rodriguez. 107844 D. Manuel María Sierra. 107845

D. Manuel Soto. 107846 107847 D. Juan Vila. DIÓCESIS DE PAMPLONA.

107848 D. Narciso Garaida. DIÓCESIS DE VALENCIA. 107849 D. Andrés Rubio.

107850 D. José García Peña. DIÓCESIS DE SEVILLA 107851 D. José Maria Gaudul.

DIÓCESIS DE SANTIAGO. 107852 D. Francisco Vuriña. 107853 D. Francisco Barguz de Robles.

DIÓCESIS DE URGEL 107854 D. Antonio Faus. 107855 D. Antonio Huguet. DIÓCESIS DE ZAMORA.

107856 D. Toribio Perez. Madrid 16 de Marzo de 1864. - El Secretario, Manuel . Ulibarri - V.º B.º - El Director general, Presidente, José G. Barzanallana.

DIÓCESIS DE SANTANDER.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, à la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifes · tar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las li-Nombres de los interesados. quidacio-nes.

PROVINCIA DE ALICANTE. 107857 D. Francisco de Paula Catalá. PROVINCIA DE CANARIAS. 107858 Doña Juana Rodriguez.

PROVINCIA DE CÁDIZ. 107859 D. Cayetano Gil y Escaller. 107860 D. José Rosas y Sivori. PROVINCIA DE LA CORUÑA.

107862 D. Manuel Felipe Gonzalez. 107863 Doña Josefa Seco y Pardo. PROVINCIA DE MURCIA. 107864 D. Andrés Navarro.

D. Baltasar Barreiro.

PROVINCIA DE OVIEDO. 107865 D. Félix Amandi. PROVINCIA DE SEVILLA. 407866 D. José María Padilla y Lopez. 107867 D. Juan José María de Toro y Gomez.

107868 Doña María Ignacia Velasco y Quiñones. PROVINCIA DE TERUEL. 107869 D. Joaquin Valenzuela.

PROVINCIA DE VALENCIA. 107870 D. Miguel Tita.

107871 D. Joaquin Prats. Madrid 16 de Marzo de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri. V. B. El Director general, Presidente, José G. Barzanallana.

· Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que préviamente han de obtener del de. partamento de liquidacion la factura que acredite su

personalidad, para lo cual habrán de manifestar el nú-mero de salida de sus respectivas liquidaciones. Número de salida de las li-Nombres de los interesados. quidacio-

nes.

DIÓCESIS DE ASTORGA. 107872 D. Gabriel Lopez.

DIÓCESIS DE BARCELONA. 107873 D. José Campas.

Número de salida de las li- quidacio- nes.	Nombres de los interesados,
	DIÓCESIS DE, BÚRGOS.
107874 107875 107876	D. Blas Molina. D. Angel Marcos del Rio. D. Francisco Rábago.
107877	D. Felipe Ceballos.
107878	diócusis de guadix. 1). Martin Cañas,
407879 407880	Diócesis de orense. D. José Hierro. D. Roque Perez.
107881	DIÓCESIS DE PAMPLONA. D. Manuel García.
107882 107883 107884 107885 107886 107887	DIÓCESIS DE PALENCIA.  D. Victor Camazon. D. Bonifacio Gonzalez. D. Manuel García. D. Julian Moreno. D. Cipriano Rodriguez. D. Eugenio Romeo.
107388	DIÓCESIS DE URGEL. D. Francisco Llopis.
# 07889 107890	DIÓCESIS DE VALENCIA.  D. Diego Agulló. El mismo.  DIÓCESIS DE ZARAGOZA.
107892	DIÓCESIS DE ZAMORA.  D. Norberto Primo.  DIÓCESIS DE LEON.
107893	
107894 107895 Madrid nucl A. Ul te, José G	DIÓCESIS DE SANTANDER.  D. Andrés Gomez.  D. Manuel Vitorero.  16 de Marzo de 1864.—El Secretario, libarri.—V.º B.º—El Director general, Presid.  Barzanallana.

al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han émitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de mani-festar el número de salida de sus respectivas liquida-Número

de salida de las li-Nombres de los interesados. quidaciones.

CENTRO DE GUERRA. 107896 D. Francisco Gonzalez. 107897 Excma. Sra. Doña Rafaela Auzano Borso. CENTRO DE MARINA. 107898 D. Luis Millan. CENTRO DE GOBERNACION.

107899 D. José María Lahtbt. PROVINCIA DE MADRID. D. José Matute. Doña María Josefa Piles.

407902 La misma. PROVINCIA DE CÁDIZ .- MADRID, CENTRAL. 107903 D. Matgo Hurtado, Doña María de Córdoba y

Rojas y Sr. Conde de Zanoni. PROVINCIA DE BARCELONA. 107904 Doña Raimunda Clauselles.

Madrid 16 de Marzo de 1864. El Secretario, Manuel A. Ulibarri. - V.º B.º - El Director general, Presidente, José G. Barzanallana.

#### Tribunal de oposiciones à las plazas de Médicos vacantes en la Beneficencia general.

Los señores opositores á las plazas de Médico-cirujano de la Beneficencia general, vacantes, una en el Hospital de la Princesa de esta corte, y otra en el Hospital del Rey de Toledo, se presentarán á la una de la tarde del jueves 24 del corriente en la sala de consultas del primero de los citados establecimientos para exhibir los documentos á que se refiere la convocatoria y dar principio á los

Madrid 18 de Abril de 1861 - El Secrefario del Tribunal, José Eugenio Olavide.

## Tribunal de oposicion

à las cátedras de Historia universal vacantes en las Universidades de Qviedo y Santiago. El jueves 21 del actual, á las ocho v media de la no-

che, continuará el tercer ejercicio de esta oposicion. El opositor D. José Fernandez y Sanchez leerá su disertacion, y le hará objeciones D. José Campillo y Ro-

El viernes 23 leerá su disertacion D. José Campillo v Rodriguez, y le hará objeciones á su vez D. José Fernandez y Sanchez.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Presidente se anuncia para conocimiento de los interesados y á los efectos de

Madrid 18 de Abril de 1861.-El Vocal Secretario, Severo Catalina.

## Gobierno de la provincia de Cuenca.

En vista del expediente instruido á consecuencia de haberse vendido por duplicado un terreno sito en la Vega del rio Gigüela, en el que reclaman los compradores del mismo D. Quintin Manrique de Lara y D. Gonzalo Perez de las Vacas, los Ayuntamientos de Villanueva de Alcardete y Villamayor de Santiago, que dicen perteneció aquel à su respectiva jurisdiccion, ha dispuesto la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, conforme con el parecer de la Asesoría general, que por los Ingenieros de Montes de esta provincia y la de Toler do, como funcionarios imparciales, con asistencia de una comision del Ayuntamiento de cada pueblo, procedan á señalar los límites del término jurisdiccional que corresponda á cada uno, expresando al mismo tiempo á cuál de ellos pertenece el terreno que se cuestiona, de cuya operacion levantarán el acta correspondiente y acompañarán el plano topográfico; debiendo satisfacer los gastos por iguales partes las Corporaciones municipales.

Y para que tenga cumplimiento lo dispuesto por la Direccion general, he acordado se verifique la operacion el dia 15 de Junio del corriente ano, para lo cual se comunicarán oportunamente por este Gobierno las correspon-

Y con el fin de que llegue á noticia de los compradores interesados que se citan, he dispuesto se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta

Cuenca 15 de Abril de 1861.—José Jover. 8573

## Gobierno de la provincia de las Islas Baleares.

A las doce del dia 6 de Mayo inmediato se subastará en este Gobierno la impresion del Boletin oficial de esta provincia durante el próximo año económico de 1864-1865, con sujecion á las condiciones, que se pondrán de manifiesto en la Secretaría á todas las personas que deseen enterarse de ellas.

Lo que se hace público por medio de la GACETA DE MApario para que llegue á conocimiento de los sujetos que quieran tomar parte en la licitación. Palma 6 de Abril de 1864.—Juan Madramany. 8506

#### essellario 🐜 Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Gon arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859, el dia 1.º del próximo Mayo, primer domingo de dicho mes, en este Gobierno y hora de las tres de la tarde, se celebrará la subasta de la impresion y circulacion del Boletin oficial de esta provincia para el año económico de 1864 á 1865.

Los que deseen interesarse en dicha subasta, dirigi. rán sus proposiciones en pliego cerrado á esta Secretaría

por todo el mes actual, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la misma. Zaragoza 8 de Abril de 1864. Bartolomé Hermida.

#### Gobierno de la provincia de Cáceres.

Con arreglo á lo determinado en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y disposiciones posteriores, el dia 22 del próximo mes de Mayo, y á la hora de las tres de la tarde, se efectuará en las salas de mi despacho, en la casa Gobierno de esta provincia, la subasta para la publicacion del Boletin oficial respectivo al año próximo económico de 1864 á 1865, con arreglo á las condiciones que expresa el pliego inserto en el Boletin oficial de la provincia.

Y se anuncia al público para que los sujetos que aspiren à interesarse en la subasta puedan hacer proposi-ciones, incluyendo carta de pago que acredite haber tenido efecto en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia el depósito de la cantidad de 8.000 rs., el cual podrán retirar al hacerse la adjudicacion los que no fuesen agraciados, quedando tan solo existente el de que resultare contratista.

Cáceres 15 de Abril de 1864.—El Gobernador, Sera-

#### Gobierno de la provincia de Lugo.

En virtud de lo que previene la Real órden de 30 de Marzo próximo pasado, y modificado el último presu-puesto con arregio á las prescripciones de la de 7 de Diciembre anterior, se sacan nuevamente á licitacion pública, bajo el tipo de 360.913 rs. 16 cénts., las obras de la cárcel del partido de Rivadeo, cuyo acto tendrá lugar á las doce del dia 20 de Mayo próximo, ante mi Autoridad y con asistencia de un representante del Ayuntamiento de Rivadeo, del Arquitecto de la provincia y del Escribano del Gobierno, con entera sujecion à las prescrip-ciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que á continuacion se publica, y bajo pliegos cerrados, deberán entregarse al Presidente de la Junta de subasta durante la primera media hora despues de la que queda designada; trascurrida la cual declarará aquel terminado el plazo para la admision de otras y se procederá al re-

A dichas proposiciones se acompañará la respectiva carta de pago que acredite haberse consignado en la Te-soreria de Hacienda de esta provincia, ya sea en metálico ó en efectos de la Deuda pública admisibles, el depósito prévio de 7.229 rs.

El presupuesto, planos y condiciones facultativas estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Lugo 15 de Abril de 1861.—Francisco Javier Camuño. Modelo de proposicion.

D. N....., vecino de....., se compromete á to-mar á su cargo la construccion de la nueva cárcel del partido de Rivadeo por la cantidad de .... (en letra), con estricta sujecion á los planos y condiciones aprobadas, acompañando la carta de pago que, como garan-tía de esta proposicion, acredita haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma del interesado.)

### Ayuntamiento constitucional de Santoña.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Santoña, provincia de Santander: su dotacion 10.000 rs. á metálico y prorata mensual. El servicio está concretado á la jurisdiccion intramuros de la plaza y barrio extramuros de Piedrahita. Se está construyendo un colegio de segunda enseñanza, y hay antecedentes de que su fundador gratifique con 2.000 rs. anuales la asistencia facultativa, pero esto por ahora no se garantiza en la contrata.

Se admiten solicitudes dentro de los 30 dias siguientes á la insercion de este anuncio en la GACETA oficial y Siglo Médico, debiéndose hacer relacion en ellas de los servicios, edad, años de práctica y puntos donde hayan residido los aspirantes.
Santoña 44 de Abril de 4864.—El Alcalde constitu-

cional, Miguel Diez de Ulzuorem.

#### Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cádiz.

Pliego de condiciones económicas que forma esta dependencia para que se observen en la subasta y ejecucion de la reparacion que necesita verificarse en la casa núm. 2 de la calle de Cláustros, procedente del clero, en Jeréz de la Frontera.

1.º El acto de la subasta deberá celebrarse simultáneamente en esta ciudad y en la de Jeréz á las doce de la mañana del dia 21 del próximo mes de Mayo, insertándose este pliego en la GACETA DE MADRID y en el Boletin oficial de esta provincia, y anunciándose por carteles, que se fijarán en los sitios de costumbre de esta capital leréz. Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda, teniendo lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil, con presencia de su Autoridad, del Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, del Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda y su Escribano, y en Jeréz ante el Sr. Alcalde constitucional y Administrador subalterno del ramo, Procurador síndico v Secretario del Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, rubricados por el postor en sus cubientas y sujetos

al modelo que al final se estampa. 3. No será admitida proposicion alguna que exceda de la cantidad de 3.275 rs. á que asciende el presupuesto de la obra que se halla de manifiesto en esta Administra-

cion y en la subalterna de Jeréz. Deberá acompañar indispensablemente al pliego cerrado el documento que aeredite haber depositado en la Caja general de Depósitos de esta provincia la cantidad de 327 rs. 50 cents: , ó sea el 10 por 100 del importe del presupuesto, y los que en Jeréz les conviniere hacer dicha entrega, lo verificarán en la Depositaria del Ayunta-

miento de aquella ciudad. 5. Los pliegos cerrados se entregarán al Sr. Gobernador y al Sr. Alcalde de Jeréz, Presidentes de las Juntas de subasta, durante la primera media hora de la misma. y una vez hecha entrega de ellos, no podrán retirarse por ningun motivo.

6.ª A las doce y media en punto se abrirán los pliegos de que trata la condición anterior, declarándose por el Sr. Presidente la adjudicación interina al que aparezca como mejor postor, sin perjuicio de quedar este acto sujeto á la aprobacion de la Direccion general del ramo. 7. En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales en los pliegos cerrados, se abrirá en el acto nueva subasta á la voz, que durará un cuarto de hora, únicamente entre sus autores. 8.º Quedará unido al pliego de pro

Quedará unido al pliego de proposiciones el documento de depósito de garantía; y en el acto se devolverán á los demás postores los suyos respectivos para que con ellos retiren sus depósitos.

9. En el contrato que de acuerdo con el art. 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852 se elevará á escritura pública cuando el remate se apruebe por la Superioridad y sea comunicada la órden al rematante, quedará estipulado que la obra ha de verificarse en el término de dos meses, de conformidad en un todo con el presupuesto citado, y dándole la consistencia y sólidez

10. Si el rematante no cumple los requisitos que deberá llenar para el otorgamiento de la escritura que se cita en la condicion anterior, ó impide que tenga efectoen el plazo que se determina, se entenderá que rescinde el contrato, y quedará sujeto à lo ordenado en el art. 5. del Real decreto de 27 de Febrero de 4852.

11. La obra no podrá interrumpirse sino por temporales que absolutamente impidan su ejecucion, y en este caso deberá declararse así á peticion del rematante por el maestro que la dirija.

12. La obra despues de terminada será reconocida por el Arquitecto provincial, y si este no la encuentra satisfactoriamente concluida, se procederá por el rematante á la renovacion de todas aquellas partes que sean desapro-

badas. 43. Si el rematante no queda conforme con la opinion del Arquitecto podrá reclamar ante el Sr. Gobernador de la provincia, que en este caso deberá nombrar un nuevo Arquitecto, que unido al anterior y al que haya dirigido la obra, procederá á su reconocimiento, y despues de pronunciado el fallo del tercero, no habrá lugar

á reclamacion alguna. 14. El rematante queda obligado á reparar los defectos de que adolezca la obra en el término más breve, sujetándose á que se resuelvan en la forma que marca el art. 11 de la ley de Contabilidad, las cuestiones que durante la existencia de aquella se susciten y las faltas que se cometan en el cumplimiento de lo estipulado, de las cuales será siempre responsable la fianza, como de la quiebra si quisiera anular ó rescindir el contrato, y en este caso, si no es bastante á indemnizar los daños que ocasione la fianza dicha, responderá con los bienes que á juicio de la Junta de subasta se le embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto citado cuyas prevenciones se hacen con arreglo á lo mandado en el 9.º del mismo, renunciando el contratista cualquier fuero particular que disfrute.

15. Son de cuenta del rematante los gastos de Arquitecto, formacion de presupuesto, papel de reintegro, subasta, insercion en el Boletin oficial de la provincia y cuanto este expediente origine.

16. El importe del remate será satisfecho despues de formalizada toda la obra, presentando certificacion del Arquitecto provincial, en cuyo documento habrá de expresarse ha sido hecha con sujecion al presupuesto, condiciones facultativas y principios del arte, y asimismo será devuelta la cantidad que tenga depositada en

El presente pliego de condiciones, unido al de las facultativas, al presupuesto y demás antecedentes, se encuentra de manifiesto en esta Administracion principal v en la subalterna de Jeréz.

#### Cádiz 12 de Abril de 1864.—Ramon Llanos. Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., que vive en...., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MA-DRID del dia...., y en el Boletin oficial de esta provincia, núm..., se compromete á ejecutar la obra de reparacion que necesita la casa núm. 2 de la calle de Claustros de Jeréz de la Frontera, por la cantidad de .... reales vellon (por letra), con arreglo á su presupuesto.

(Fecha y firma del interesa do.)

#### Juzgado de primera instancia de Santander.

D. Remigio Salomon, Socio de número de la Sociedad económica de Amigos del país, de Valencia, Académico correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología y Geografía, Caballero de la Real Or-den Americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Cárlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia &c.

Hago notorio que por renuncia de D. Antonio Fernandez se halla vacante una plaza de Procurador de este Juzgado, cuya provision acaba de decretarse por S. E. la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio; y en su virtud, y en conformidad à lo que se dispone en el artículo 62 y posteriores del reglamento de 1.º de Mayo de 1844, se anuncia dicha vacante para que los que aspiren la citada plaza presenten sus solicitudes documentadas dentro de 15 dias, contados desde el siguiente al en que tenga cabida este anuncio en la GACETA DE MADRID. Dado y firmado en Santander á 31 de Marzo de 1864.-Remigio Salomon.-Por disposicion de S. S., José María

### Fábrica de tabacos de Cádiz.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en licitacion pública la adquisicion de 210 arrobas de aceite de buena calidad que necesita la Fábrica para el alumbrado de sus talleres, porterias y cuerpos de guardia interior y exterior desde 1.º de Julio del corriente ano al 30 de Junio

1. El contratista se obliga á entregar en la Fábrica el aceite en partidas de 10 arrobas al siguiente dia de hacérsele cada pedido. 2. Todos los gastos y derechos establecidos ó que en

lo sucesivo se establecieren para el artículo que se contrata, serán de cuenta del contratista. 3. El reconocimiento del accite que entregue el contratista se hará por el Administrador Jefe ó por el empleado que designe á presencia del Contador; en el concepto de que una vez admitida quedará libre de respon-

sabilidad el contratista con respecto á este particular. 4. El aceite desechado por no reunir las condiciones de buena calidad, lo extraerá el contratista de la Fábrica en el acto, pero quedando obligado á reponerlo en el mismo dia.

5. Si el contratista no hiciere las entregas en los plazos que se marcan en la condicion f., se adquirirá por la Hacienda, prévia citacion del interesado por si quiere intervenir en las compras.

6. Si llegare este caso se abonará el importe del acci-

te adquirido por Administracion de la cantidad que el contratista tenga constituida en depósito como fianza para garantía de su compromiso. Si el contratista no repusiera en el término de 15 dias la parte de fianza de que se hubiese hecho uso para el objeto indicado, se procederá ad-ministrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

7. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion 5.º Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precio en el aceite que se adquiera por Administracion ántes de la nueva subasto, como tambien la que resulte entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente, sin más comprobantes que las cuentas justificadas que la Hacienda le presente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista, cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre

Si ocurriese que el accite que se adquiera por cuenta del contratista sea á más bajo precio que el de contrata, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna 8. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento

del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las dísposiciones administra tivas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via

contencioso-administrativa. 10. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de su compra serán de cuenta del mismo.

Si el rematante dejare de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias desde que se le notifique la adjudicacion del remate, quedará rescindido el contrato, obligándosele al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales con diciones que el anterior en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado el daño que recibiese por la demora del servicio, quedando retenido el depósito de garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades, y si no fuese bastante dicha garantia, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose por Administracion el servicio en perjuicio tambien del primer rematante si en el segundo remate no se pre-

sentase proposicion admisible. 11. El pago del aceite que entregue el contratista se hará por la Fábrica dentro del siguiente mes al en que se verifique la entrega por importe de las arrobas que se hubiesen adquirido, comprendiéndose las cantidades á que ascienda en las distribuciones mensuales de fondos.

12. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 2.000 rs. en metálico ó sus equivalentes en las clases de papel admisibles para este objeto á los tipos establecidos, y además sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato si no resultase responsabilidad á virtud de comunicacion que la Fábrica pasará á la Tesorería.

43. La subasta se verificará el dia 23 de Mayo próximo. Presidirá el acto el Administrador Jefe de la Fábrica asociado del Contador y ante el Escribano de la

14. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne fijándose, para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia con 30 dias de anticipación cuando ménos, fijándose además, para mayor publicidad, edictos en los puntos que ofrezcan ventajas conocidas para aumentar el número de licitadores.

16. En dicho dia 23 de Mayo próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Administrador Jefe, á presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores. en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentarse al propio tiempo que esté la carta de pago de la Tesorería de Hacienda pública expresiva de haber depositado en la misma 200 rs. en metálico ó en las clases de papel y tipos de que trata la condicion 12. Los licitadores al presentar sus proposiciones se entiende que se allanan sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego y que renuncian todos los fueros y privilegios que puedan favorecerles para los efectos del contrato. Si la proposicion se hiciese à nombre de otro, deberá acreditarlo con poder en forma legal. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real por letra y de nin-

gun modo en guarismo. 15. Seguidamente se procederá á la apertura por el Presidente de la Junta de los pliegos que contengan las proposiciones por el orden de su numeracion, levéndolas en alta voz y tomando nota de su contenido el actua-

rio de la subasta. 17. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se

admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto. En el caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará prefe-

rente la primera de aquellas que se hubiere presentado. 18. El interesado á quien se adjudique el servicio por resolucion superior, constituirá en la Tesorería de Hacienda pública en el término de ocho dias, contados desde la notificacion, la fianza de que trata la condicion 12, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, se sacará nueva mente à subasta el servicio en los términos que dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852

19. El tipo de precio á la baja por cada arroba de aceite será el que tenga por término medio en el mercado el dia anterior al de la subasta, justificado con certificacion de la Autoridad local de esta plaza.

Cádiz 5 de Marzo de 1861.—Rafaél Losada.—V.º B.º— José María Reina.

### Mo lelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm...., fecha...., y Boletin oficial de esta provincia, núm...., fecha...., de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta el servicio referente á entregar en la Fábr.ca de tabacos de Cádiz 240 arrobas de aceite de buena calidad desde 1.º de Julio del corriente año al 30 de Junio de 1865, se compromete á entregar cada arroba al precio de .... rs.... cénts.

(Fecha y firma del interesado.)

#### Crédito Mercantil é Industrial.

Balance de las operaciones practicadas por esta Socielad desde el 10 de Enero de 1864 á igual dia del mes de la fecha, que aprobado for el Consejo de vigilancia y cumpliendo con el art. 18 de los estatutos de esta Compañía, se publica en la GACETA y Diario oficial de Avisos.

•	Debe.	Haber.
Caja. <b>♦</b>	1.232.356.23	1.133.634,05
Socios	39.514,81	555.618,54
Obligaciones en cartera	849.101,28	366.109,28
Obligaciones á pagar	127.567	151.567
Efectos públicos	1.363.364	<b>»</b>
Depósitos voluntarios	))	240.000
Garantías	1.014.650	2.138.014
Ganancias y pérdidas Cuentas corrientes con in-	35.096,54	38.293,74
terés	128.148	177.399,50
Varios	138.249,78	127.411,53
•	4.928.047,64	4.928.047,64

Madrid 14 de Abril de 1864.-El Director general, Roman Laá.—El Jefe de Contabilidad, Rafaél Franco.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.-En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia asesorada, fecha 9 del corriente, se sacan á pública subasta, por término de ocho dias, todos los géneros, enseres y efectos existentes en la tienda de ultramarinos sita en la calle de Jacometrezo, números 7 y 9, que fué propia de D. Mariano Tudela, cuyos géneros han sido tasados con la debida separacion en 46.666 rs. los géneros, y el mobiliario en 11.494 rs., y se pondrán de manifiesto en el referido local. Y para su remate se ha señalado el dia 23 del corriente, y hora de la una de su tarde en la sala de audiencia del propio Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, piso principal, en donde se admitirán las posturas que se hicieren á dichos géneros y muebles, aunque no cubran las tres cuartas partes de sus respectivas tasaciones

D. Pablo María Olave, Notario del Colegio de esta ciudad, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de la misma, y principal del de Guerra de la Capitanía general de Andalucía.

Certifico que en los autos concurso á bienes de D. Luis Morán, que penden en el Juzgado de dicha Capitanía general, se ha dictado el auto del tenor siguiente :

Sevilla 18 de Marzo de 1834.-Resultando que segun la cuenta presentada por D. Enrique Menacho. Síndico que fué de este concurso despues de deducir de ella el crédito de D. Rafaél Perez, importante 9.683 rs. que da por satisfechos, y el de 19.801 reales de D. Manuel Mayo que ha sido renunciado, resta un líquido adeudo de 6.840 rs. pertenecientes á los acreedores no pagados. y que para satisfacer esta suma obra en su poder la de 16.485

Considerando que D. Enrique Menacho se hallaba completamente autorizado por su nombramiento de Síndico para percibir los fondos que se recaudaban de los descuentos de las pagas del concursado, únicos bienes de la dependencia:

Considerando que D. Luis Morán, deudor comun, ha pagado por completo los créditos que le han sido reclamados, y fueron reconocidos como legítimos; por cuya razon no puede continuar privado de sus derechos, puesto que si por los acreedores no satisfechos se intentare alguna reclamacion, esta se entenderia contra el Síndico en cuyo poder obra el importe de sus créditos; y teniendo presente las razones expuestas por D. Luis Morán en su anterior escrito, S. E. dijo que, de conformidad con el mismo, debia de declarar y declaró por terminado y concluido este concurso, rehabilitándosele en todos sus derechos y en la libre disposicion de sus bienes; y en su consecuencia mandó se alce la intervencion que pesa sobre la tercera parte del sueldo que disfruta, para lo cual se libre el oportuno exhorto al Excmo, señor Capitan general de Castilla la Nueva, luego que sean notificados los acreedores no satisfechos y haya causado ejecutoria este proveido; practicándose tambien la liquidacion que se interesaba. entregandose á cada uno de los interesados de las cantidades que obran en poder del presente Escribano, lo que le corresponda con devolucion del sobrante al D. Luis Morán ó quien lo represente

Así lo mandó y firman SS. EE., de que certifico.-José Turon.-

Joaquin de Urbina y Morey.=Pablo María Olave. Y no habiendo sido posible averiguar el paradero de los acreedores no satisfechos, á instancia del concursado se ha mandado se inserte este proveido en la GACETA DE MADRID V Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los mismos; y que de no presentarse en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha de su insercion en la GACETA DE MADRID, se tendrá por consentido dicho auto, y se llevará á efecto lo en él decretado. Y cumpliendo con lo mandado, firmo el presente en Sevilla

á 9 de Abril de 1864 - Pedro María Olavo Licenciado D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia

de este partido de Sahagun. Por el presente cito, llamo y emplazo á tedas cuantas personas se crean con derecho á los bienes pertenecientes al presunto finado Lorenzo de la Red Rojo, natural del pueblo de Valdavida de este dicho partido, para que se presenten á deducirle en este Juzgado en el término de 30 dias, contados desde la fecha del anuncio, que se insertará en la GACETA del Gobierno, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que hava lugar. Dado en Sahagun á 12 de Abril de 1864.=Luis Alonso Va-

lleio.=Por su mandado, Benito Franco. D. Juan Beltido, Juez de primera instancia de este partido de

En virtud de providencia de 31 de Marzo último, dictada en los autos concurso necesario de acreedores, de D. Rafaél García Guerra, vecino de esta villa y labrador, se convoca á todos dichos acreedores á junta general para el nombramiento de Síndicos, que deberá de celebrarse en la sala de audiencia de este Juzgado á las once de la mañana del dia 6 de Mayo próximo venidero; cuya convocacion se hace por medio del presente en conformidad á lo dispuesto en el art. 340 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Osuna á 2 de Abril de 1864.-Juan Bellido.-Alonso lodriguez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á las personas que puedan dar razon del paradero de los documentos de crédito si-

Lámina zúm. 20.476, de capital 837.629 rs. nominales, pertenecientes al convento de Santo Domingo el Real, por varias memorias y obras pias fundadas á cargo de dicha Corporacion. Lámina núm. 48.350, de capital 94.433 rs. nominales, pertenecientes al convento de San Agustin de San Felipe de Játiva,

por varias memorias á cargo de dicho convento. Lámina núm. 48.315, de capital 53.379 rs. nomina'es, pertenecientes al mismo convento de San Agustin de Játiva, por varias memorias

Lámina núm. 48 352, de capital 24 050 rs. nominales, perteeciente al mismo convento de San Agustin de Játiva, por varias fundaciones

Lámina núm. 18.353, de capital 1.807 rs. nominales, pertenecientes al mismo convento de San Agustin de Játiva, por varias

Quien tuviere en su poder todas ó alguna de dichas láminas as presentará en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye á instancia del Exemo, é Ilmo, Sr. Arzobispo de Valencia, patrono natural absoluto y necesario de todas las fundaciones y obras pias que estaban á cargo de las comunidades eclesiásticas y religiosas suprimidas en la provincia de Valencia para justificar su extravío.

Madrid 13 de Abril de 1864 -- Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas

Licenciado D. Ecequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Nicolás y Don Ulpiano del Castillo, naturales del lugar de Saro, ausentes en Uitramar, de ignorado paradero, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado, por sí ó por medio de Procurador del mismo autorizado en forma, á deducir los derechos que les asistan en el juicio voluntario de testamentaría á bienes fincados por muerte del padre de los mismos D. Norberto, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Villacarriedo á 6 de Abril de 1864 = Eccquiel Campuzano.=Por su mandado, Dionisio Velez.

D. Diego Francisco Ramos, Juez de primera instancia de la villa de Murias de Paredes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de Benito Fernandez y María Alvarez Toya, vecinos de Caldas, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 dias contados desde la publicación de este edicto, á nombrar por su parte perito para tasar los bienes embargados al Benito, liquidar satisfacer en su dia el importe de la tercería interpuesta por la María, ó á conformarse con él nombrado por el Ministerio público, que lo es D. Domingo Diez, vecino de dicho Caldas; prevenidos que de no hacerlo dentro del término expresado, se les nombrará de oficio.

Murias de Paredes 2 de Abril de 1864. Diego Francisco R3mos = Por mandado de S. S., Ricardo Ocampo Vuelta.

D. Juan Casanova, Juez de primera instancia de Villafranca del Vierzo.

Hago saber que en causa sustanciada contra Nicolás Braña y Perez por hurtos ejecutados en esta villa en el mes de Agosto próximamente del año último, no ha podido averiguarse quién sea el dueño de los efectos ocupados á aquel, y que se anotarán Por si puede conseguirse, está acordada la publicacion en los. Boletines oficiales de Galicia y GACETA DE MADRID, para que en tal caso el interesado se presente á acreditarlo en este Juzgado en el término de 30 dias siguientes al de la insercion del edicto en la GACETA bajo apercibimiento.

Dado en Villafranca del Vierzo á 4 de Abril de 1864.=Juan Casanova. El Escribano, Estéban J. de Tegerina.

D. Fernando Calderon de la Barca, Juez de paz de este distrito municipal, ejerciendo la jurisdiccion ordinaria del partido

por traslacion del propietario &c. Por el presente cito, llamo y emplazo á Teresa Trigo Martinez, natural de Collera en Rivadesella, partido judicial de Cangas de Onis, que ha residido en el pueblo de Tanos de este distrito municipal de Torrelavega, para que se presente en este Juzgado en el término de 30 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA del Gobierno y Boletin oficial de esta provincia, á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa criminal que contra la misma se sigue por el delito de hurto, y citarla y emplazarla en forma para ante la Excma. Audiencia del territorio; aperbida que de no cumplirlo así en el expresado término la parará el perjuicio que ha-

Dado en Torrelavega á 1.º de Abril de 1864.=Licenciado Fernando Calderon de la Barca.-Por su mandado, Andrés Gonzalez Piélago.

D. Francisco Chacon y Orta, Brigadier de la Armada nacional y Comandante militar de Marina de esta provincia y tércio

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Muñoz y Noe, hijo de Juan y de María Concepcion, natural, vecino y de la matrícula de San Fernando, casado con María Alejo, y de edad de 33 años, para que en el término de 45 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GA-CETA del Gobierno, comparezca en este Juzgado para recibírsele declaracion en causa que contra el mismo y otros se sigue por infraccion de la Ordenanza de matrícula.

Cádiz 14 de Marzo de 1864.=Francisco Chacon.=Licenciado Ramon María Pardells.

D. Rafael de la Puente y Falcon, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Juez de pri-

mera instancia de este partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Cecilia García, natural de la Puebla de Montalban y vecina que ha sido de esta ciudad, en clase de sirvienta, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa formada por hurto de unos pendientes y un billete de 4.000 rs. del Banco de España; pues trascurrido dicho término se sustanciará aquella en rebeldía, parándola el perjucio que hubiere lugar.

Dado en Toledo á 4 de Abril de 1864.-Rafaél de la Puente y Falcon.=Por mandado de S. S., Manuel Barbacid.

D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del

distrito del Congreso de esta corte. Por el presente cito, llamo y emplazo á Diego Ruiz Gonzalez, vecino de esta capital, habitante que ha sido en la calle de Pelayo, núm. 24, guardilla, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en el Diario oficial de Avisos y GACETA del Gobierno, se presente en la Secretaria de la Sala cuarta de la Exema. Audiencia de este territorio, sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, á practicar una diligencia en causa criminal que contra el mismo se sigue; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en su

rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid á 26 de Marzo de 4864.=Julian Martinez Yanguas.== Por mandado de S. S., José de la Quintana.

D. Manuel Romero Villaverde, Juez de paz é interino de pri-

mera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á José Massot, álias Perico, catalan, vecino de Gerona, contra quien sigo causa por el delito de estafa; para que se presente en la cárcel pública de este partido, en el término de nueve dias, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, y caso contrario se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parandole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Montoro á 28 de Marzo de 4864.=Licenciado Manuel Romero.= Por mandado de S. S. . Juan Antonio de Lara.

Per el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda Prieto, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza a Francisco Diaz Lopez para que dentro de nueve dias, que por primer término se le señalan, contados desde la publicacian de este edicto en la Gaceta, comparezca en la audiencia de dicho se nor, sita en la calle de la Union, núm. 6, cuarto bajo, á oir una aotificacion en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda Prieto, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Francisco Montero Espinosa para que dentro de nueve dias, que como primer término se le señalan, contados desde la publicación de esta edicto en la GACETA, se presente en la audiencia de dicho señor. sita en la calle de la Union, núm. 6, á oir una notificacion en causa que se sigue contra el mismo por lesíones; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio á que haya 8595

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda Prieto, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Josefa Valencia v Angel Moreno para que dentro de nueve dias, que por primer término se les señalan, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA comparezcan en la audiencia de dicho señor, sita en la calle de la Union, núm. 6, cuarto bazo, á oir una notificacion en causa que se sigue contra los mismos por injuria; bajo apercibimiento de que no verificándolo les paracá el perjuicio á que hava lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del (\$r. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, lama y emplaza por última vez y término de 40 dias á Simo a Vaudor y Artajo, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue por estafa; con apercibir niento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda Prieto, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Francisco Ruiz García, Isidoro Martinez y Dionisio Pomares Ortega, para que

dentro de nueve días, que por primer término se les señalan, contados desde la publicación de este edicto en la GAGETA, comparezean en la audiencia de dicho señor, sita en la cale de la Unico, núm. 6, camto bajo, a oir una notificacion en causa que se sigue contra los mismos por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio á que haya lugar.

### CORTES.

#### congreso de los diputados.

PRESIDENCIA DEL SR. RIOS ROSAS. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 18 de

Abril de 1864. Abierta á las dos y media, se leyó y fué aprobada el

acta de la sesion anterior. Se anunció que los Sres. Conde del Llobregat, Aguirre de Tejada y Conde de Vilches no podian asistir á la se-

sion por hallarse enfermos. Se dió cuenta de los nombramientos hechos por la secciones en la reunion de ayer. Se acordó imprimir el dictámen de la comision decla-

rando no sujetos á reeleccion los Sres. D. Rafaél Lope; Ballesteros y D. Fulgencio Schmidt.

El Sr. CASTRO: Ruego á la mesa que remita á la comision de actas los documentos que presento de varios electores de Almazan, en que pretenden probar la nulidad del acta de nueva eleccion en aquel distrito.

El Sr. PRESIDENTE: Pasará á la comision de actas.

ÓRDEN DEL DIA. Eleccion de un Secretario.

Verificado el escrutinio, quedó elegido el Sr. Zabalbu ru por 117 votos, habiendo obtenido 86 el Sr. Barroeta, uno el Sr. Suarez Inclán y resultando cuatro papeletas en blanco.

Sin discusion fueron aprobadas las de Puentedeume y Archidona, quedando admitidos los Sres. D. Frutos Saavedra Meneses y D. José María Rodriguez. Juró y tomó asiento el Sr. Marfori.

#### Delitos electorales.

Se leyó la siguiente enmienda:

«Pedimos al Congreso se sirva admitir la siguiente enmienda á los artículos 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12 y 13, quedando reasumidos en un artículo, que será el si-

Art. 6.º Todos los delitos en materias electorales serán juzgados por las prescripciones del Código penal. Si algun hecho que deba ser penado no se halla comprendido en las disposiciones del Código, el Gobierno, á la mayor brevedad, presentará á las Córtes un proyecto de ley adicional al mismo Código.»

El Sr. CAMPOY: Cuando presenté las enmiendas me propuse ser más extenso en esta que en las anteriores; pero ni el estado de mi salud, ni el de la Cámara, me pemiten extenderme mucho.

En medio de que este proyecto tiene todos los caractéres de una ley comun, unos indivíduos de la comision le dan este carácter, como el Sr. Lafuente, y otros le dan un carácter enteramente diverso, como el Sr. Figueroa, que decia que era ley especial, y el Sr. Clarós, que la ha calificado de ley política, no obstante que dice que el ór-den judicial debe ser el árbitro del poder político. Yo quisiera, pues, que la comision y el Gobierno se pusieran de acuerdo acerca del carácter de esta ley. Yo creo que deberia se: polí ica, pero no lo es. Aquí se habla de indulto, y nada se dice de amnistía ni de rehabilitacion.

Yo la conside o, tal como está, como una ley comun, aunque no debiera serlo; y considerándola como ley comun, es por lo que he presentado esta enmienda. Si la ley es comun, al Código penal es á donde debemos acudir. ¿Hay algunos hechos que no están en el Código? Pues entonces que el Gobierno presente un proyecto de ley adicional. Yo creo que realmente hay casos de delitos electorales no comprendidos en el Código: en el Código la relacion inexacta de los bechos se castiga hasta con cadena perpétua, y no puedo concebir que los delitos electorales estén comprendidos en escartículo. Por eso los Tribunales no han querido aplicar esa terrible pena, y de ahí naturalmente la impunidad.

Repito, pues, que ya que el proyecto está considerado como proyecto de ley comun, debe aplicarse la penalidad del Código comun y hacer una adicional para los delitos

que no se hallen comprendidos en aquel.

El Sr. LATORRE (D. Luis): El Sr. Campoy ha acusado á la comision de una variedad de doctrinas, que es precisamente de lo que debe acusarse á los impugnadores del dictámen. Estos son los que no han convenido en ningun conjunto de reglas y principios que opener á los nuestros. Cada uno de estos Sres. Diputados ha defendido su opinion individual, y el Congreso no se ha visto en la posibilidad de optar entre su sistema y el nuestro. El Sr. Ortiz de Zarate no estaba conforme con el Sr. Manresa, ni el Sr. Manresa con el Sr. Campoy, ni el Sr. Campoy con el Sr. Hernandez de la Rua, ni el Sr. Hernandez de la Rua con el Sr. Herrero. Ni aun en este punto capital con que se roza la enmienda del Sr. Campoy, han conseguido ponerse de acaerdo; y sin embargo, cuando se trata puramerte, como ahora, de dejar las cosas como están, la ave-

nencia parece que debe la hacerse por si misma.

El autor de la enmienda al art. 1.º decia el otro dia:

«yo creo que en el Código está todo,» pero el Sr. Campoy dice: «no todo está en el Código,» y para lo que no esté en él puede traer el Gobierno una ley adicional. Es decir, que S. S. está más cerca de nosotros que el autor de aquella enmienda: solo que S. S. quiere que, una parte de la penalidad electoral quede en el Código y otra vaya á una ley adicional, miéntras que nosotros aspiramos á

que todo venga á una ley especial completa. S. S. habra reconocido ya que es muy poco lo que alcanza á reprimir el Código en abusos electorales; y ya se ha hecho notar aquí que son contados los artículos en que figura esta palabra. Aun de estos hay que quitar los de rebelion y sedicion, contra lo que recordaba el otro dia el Sr. La Rua, porque son delitos esencialmente políticos, y que se co neten por medios de astucia y de fuerza distintos de los que se emplean para falsear la verdad electoral.

Pero ¿ qué diferencia encuentra el Sr. Campoy entre una ley adicional al Código, como quiere S. S., y una ley especial como es esta? Estas leyes deben contener hechos que están condenados por una ley moral, y otros que no lo están por esta ley moral, pero que deben ser penados I gunda rectificacion.»

en obsequio de la verdad electoral. Y bien: ¿ qué delito en obsequio de la verdad electoral. In accordante electoral llevaria S. S. á la ley adicional al Código, que no pudiera entrar en la ley que estamos haciendo? No basy, pues, en el fondo diferencia entre el proponenos. La diferencia

podria ser en todo Caso de método y de epigrafe: nosotros agrupamo, en una ley especial todos los delitos electorao que S. S. quiere dejar esparcidos entre el Código y la ley adicional, y no admitimos este nombre.

Por último, S. S. ha insistido mucho en que esta ley no

es política, sino comun. Los delitos electorales tienen algo de políticos, pero tienen mucho más de comunes. Solo que los impugnadores al dictámen se han preocupado de un respeto exagerado al Código, y se han desentendido por completo, por tributar un culto exagerado al Código penal, de la actualidad política que atravesamos, de la necesidad que esta ley viene á satisfacer.

Hace muchos años que los jefes de un partido ausente nos están diciendo: «el Código es insuficiente; miéntras no se convierta en ley esta proposicion que nosotros suscribimos, la impunidad continuará alentando los delitos electorales.» Pues bien : lo que importa ahora, más que imprimir ese sello de perfeccion jurídica á la ley, es satis facer esa necesidad, enviar desde este recinto á esos partidos ausentes, convertidas en leyes definitivas, las mismas proposiciones de ley con las cuales ellos aseguraban que quedaria completamente afianzada la verdad del régimen representativo. Lo que urge es quitar una tras otra todas las barreras que en el dia sirven de motivo ó disculpa al retraimiento de esos partidos, para que el dia que se verifiquen las elecciones, si no acuden á ellas, ten-gamos algun derecho para decirles que han retrocedido ante las urnas, porque no estaba de su parte la mayoría del país legal. Pero en vez de marchar rápidamente á estos fines, se suscitan cada dia nuevas discusiones facultativas, con las cuales algunos ganarán más fama de le-trados entendidos que de hombres dotados de aquella elevada mira, tan necesaria al que aspira á pesar en los des-

tinos públicos con provecho de su patria. El Sr. CAMPOY: El Sr. Latorre nos hace un cargo à los impugnadores del dictámen, por no haberros puesto de acuerdo. S. S. comprenderá que nosotros no tenemos el deber de ponernos de acuerdo, al paso que la comision

le tiene. Todavía el Sr. Latorre nos ha demostrado más la confusion de la comision. Un indivíduo decia que esta era una ley comun; otro que era especial; otro que era polí-

sica, y ahora S. S. dice que es política y comun.
S. S. cree que no hay diferencia notable entre lo que propone la comision y lo que yo propongo. Yo entiendo que la hay grande, pues siendo esta ley comun y adicional al Código, deberia venir propuesta y preparada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

El Sr. LATORRE (D. Luis): Yo no he pretendido que los señores impugnadores de esta ley tuvieran el deber de ponerse de acuerdo: lo que he dicho es, que si se hu-bieran puesto de acuerdo, habrian podido presentar un

sistema en frente del nuestro. Tampeco he dicho que esta ley sea mista. Lo que es

misto y complejo son los delitos de que trata. Puesta á votacion la enmienda, no fué tomada en consideracion.

Se leyó el art. 6.°, que decia así : Art. 6.° «Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los fun-cionarios públicos que indebidamente y con malicia inluyeren ó excluyeren de las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.» El Sr. EERREROS: Señores, aunque las indicaciones

iechas por el Er. Latorre no me han satisfecho, no me detendré yo en probar que somos libres los que impugnamos el artículo de la comision al atacarle bajo distintos puntos de vista; la comision es quien debe defenderle bajo uno solo: lo único que yo diré es que esto depende de que la ley es y no es política, es y no es casuística; es decir, que tiene muchos puntos de vista. Si la comision hubiera hecho una ley penal electoral,

esto hubiera satisfecho al Sr. Camboy, porque lo que en esta ley se penara deberian ser los delitos que no fueran tales sino por ella misma; yo creo que esto es lo que la ley ha tratado de hacer, y de aquí que no pueda menos de ser casuística, es decir, especifica: seguir el rumbo de la ley electoral, como siguen todas las leves penales á aquellas en que se clasifican los delitos á que corresponden. Aquí no se ha hecho así, y se han empteado los cinco primeros actículos en cosas que no son penales, y vie-ne el 6.º á aplicar esas penas á los diferentes casos, y dice: delito comun es la falsedad; pero además la falsedad electoral es delito especial, y es preciso imponerle una pena mayor que la comun. Yo creo esto así, porque no tienen comparacion unas falsedades con otras; pero dice el artículo: «Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario con el fin de dar ó quitar el derecho &c.,» tiene tal pena.

Y yo digo: ¿ es necesario que sea funcionario el que cometa la falta para que sea castigado? ¿ Qué funcionario es? ¿El definido en est: ley ó cualquiera otro? Si la fal-seda l es una partida de bautismo, ¿es funcionario el Cura que la da? Yo suplico á la comision que me conteste á esta pregunta, y creo que convendrá en que no es preciso que se diga funcionario, porque nádie puede dar documentos públicos sin tener derecho para ello. Espero, pues, que se dirá, que el que cometa falsedad en un documento público con objeto de que se dé ó se quite el derecho electoral; porque tambien encuentro mala expresion la de dar ó quitar, toda vez que el que da ó quita el

derecho no es el que da el documento. En el párrafo segundo observo que dice: «Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que indebidamente y con malicia....»

La palabra se reputarán quiere decir que no son las cosas, sino que se loman como si fueran; y les esto lo que quiere decir la comision? Yo creo que no; debe decir, pues, estarán comprendidos ó se comprenderán.

En seguida viene una frase que no creo yo que haya meditado bien la comision. ... «incluyeren ó excluyeren de las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de se-

Yo no sé cómo se ha de excluir á uno que no haya sido legitimamente admitido; es menester, pues, decir que será falsedad el incluir á los que no estén admitidos; o

excluir á los que lo estén. Además, se refiere esta falsedad á la inclusion en las listas ultimadas, comparándolas con las de segunda reotificacion, y no comprende el acto igual respecto a las listas de segunda rectificación, comparadas con las de primera: el procedimiento de las listas es conocido de todos, y sucede que en esas listas de segunda rectificación, se incluyen ó excluyen indebidamente, algunos electores. Creo, pues, que lo mismo debe ser penable uno que otro de estos dos casos.

Finalmente, dice el párrafo tercero: «Incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.»

En este parrafo creo vo que aunque en el orden cronológico se elijan ántes los Secretários que los Diputados. yo creo que en la ley debieran ponerse ántes estos por a importancia de su cargo.

Creo que la comision no tendrá inconveniente en sa tisfacer estas breves observaciones. El Sr. RUIZ PASTOR: Señores, me levanto á ha-

blar con sentimiento despues de una discusion muy larga, que viene á probarme una vez más que estos Cuerpos no son á propósito para codificar, porque es imposi ble que nos desprendamos de la pasion política. Siempre he creido que seria una cosa de antigüedad

el ejemplo de Licurgo, que abdicaba la corona para dar leyes; ó la antigua costumbre de Grecia, que encargaba sus leyes à los extranjeros: si nosotros hubiéramos encargado al extranjero esta ley, hubiera venido tal como vino del Gobierno; si se van admitiendo en ella tantas enmiendas como se han presentado, no va á conocerla nádie ni á poderse aplicar.

S. S. preguntaba si el Cura al extender una fe de bautismo podia cometer el delito electoral. Pues es claro que si, porque si la da para un acto electoral, está terminan-temente comprendido en el art. 1: de la ley.

S. S. dice tambien que esta ley debia ser específica y casuística. Yo me alegro de esta confesion de S. S., por que yo creo que siendo ley especial, es tanto mejor cuan-

to más casuística sea. Por último, dice el Sr. Herreros que habia confusion en la redaccion del párrafo segundo, empezando por decir que debia ponerse en vez de reputarán una palabra más decisiva. S. S. comprende que esta puede usarse quedando muy claro el artículo, lo mismo que queda dejando como está lo de incluir o cubrir, que á más de todo queda explicado en el párrafo primero

Greo que en conjunto está contestado el Sr. Herreros; si alguna duda le queda, le contestaré en la rectifica-

El Sr. HERREROS: Siento macho haber oido del senor Ruiz Pastor de que estos Cuerpos no sirven para hacer leyes; y supongo que S. S. quiere decir esto, porque si no su observacion no viene al caso, puesto que aquí no vamos à hacer un Código. Yo creo que aqui se pueden y se deben hacer las leyes, y que de la discusion que aqui tengan saldrá la luz. ¡Qué cosa tan rara que yo tenga que decir esto al Sr. Ruiz Pastor! Dice S. S. que es porque en estas leyes entra la pasion política; yo, por mi parte de-claro que ninguna pasion política pueden llevar mis observaciones, como lo prueba el que algunas de ellas han sido aceptadas por la comision y el Gobierno, y claro es que no debe haber esa pasion en nádie cuando ha venido a aceptarse y á combatirse la ley en nombre de todos los partidos, hasta el progresista, cuyas ideas han manifesta-do aquí D. Venancio Gonzalez y el Sr. Martin Serrano, el segundo de los cuales está haciendo una política de medio

Dice S. S. que la ley seria buena aunque la hubiéramos encargado al extranjero; yo no creo que esto sea verdad, y me parece que saldrá mejor hecha aquí, porque aun espero que la comision accederá á hacer algunas concesiones en la ley, como lo que yo he indicado hoy de la

supresion de la palabra funcionario. En cuanto á no conformarse el Sr. Ruiz Pastor á que se aclare el párrafo segundo, yo espero que la comision no tendrá inconveniente en que se corrija, porque lo que dice el Sr. Ruiz Pastor de que lo comprendido en el párrafo segundo, lo está ya en el primero, si es razon, es solo para que se suprima el art. 2.º

El Sr. GONZALEZ (D. Venancio): Señores, muy léios estaba yo de pensar que tuviera que hablar hoy en este recinto, no porque no deseara tomar parte en la discusion por artículos, sino porque el estado de mi salud no me permite hablar ahora ni en ella ni en ninguna; por eso no agradezeo al Sr. Herreros tanto como le agradeceria en otro caso la alusion que me ha obligado á levantarme.

Ha dicho S. S. que el partido progresista habia estado representado por mí en esta discusion. Yo combatí la lev por insuficiente, considerándola tal, entre otras cosas, porque se conserva el distrito, cuya abolicion proclama hoy el partido progresista, y aun la pone por condicion para dejar su retraimiento. Si esto es ser progresista; confieso que lo soy; pero aunque yo le diga esto af señor Herreros, como el partido progresista le dirá tambien que ninguno que haya venido aquí pertenece á sus filas, el Sr. Herreros se encontrará con dos declaraciones opuestas, y con una tercera que ahora le voy á añadir, y es que como vo hay aquí, en este caso, tantos progresistas como Diputados apoyaron al Ministerio Miraflores, que propuso la desaparicion del distrito.

El Sr. RUIZ PASTOR: No voy á ocuparme de las diversas alusiones políticas que me ha dirigido el Sr. Herreros, porque no son del momento. Andando el tiempo, sabrá S. S. cuáles son mis opiniones y mi modo de pensar en todas las cuestiones.

Ciñéndome, pues, á la cuestion, yo diré á S. S. que hay muchos Curas que dan á sabiendas fes de bautismo falsas para efectos electorales, y que en este caso deben estar y estarán sometidos á esta ley. En cuanto al segundo párrafo, yo no digo más sino

que nádie encontrará dificultad en su inteligencia despues de bien leido el primero.

El Sr. MALATS: Ŝin mira alguna hostil al Gobierno y á la comision, sino con el vivo deseo de que este proyecto salga tan perfecto como puede esperarse de la sabiduría del Congreso, voy á hacer algunas observaciones muy breves, porque el punto de que voy á tratar es sen-

Hablo de los modificativos que se emplean; con malicia, maliciosamente &c. Para mi, señores, esta redaccion tiene tan graves inconvenientes, que puede imposibilitar la administracion de justicia. El mero hecho de infringir una ley, lleva consigo la presuncion legal de que es ma-

licioso, y en cuanto se quite esta presuncion, se pueden originar graves conflictos.

Esto no es un defecto de redaccion, en cuyo caso yo no me hubiera levantado á combatirlo; desde que la ley delinca el delito, da un antecedente al Juez para que cons tituya el cuerpo de ese delito; y los caractéres de este, es una de las circunstancias que lleva consigo la imposi-cion de la pena? ¿No podrá decir el reo: «si no consta que yo he procedido con malicia, de qué se me acusa?» No se trata, pues, de una redundancia, y no sieudo esto, llegará á hacerse imposible la administracion de justicia; que no se trata de una redundancia lo demuestra el que

a carga de la prueba no es aquí del reo sino del Fiscal. Conozco, señores, que hay casos en que el legislador deba usar la palabra sin malicia; pero es cuando los actos emanan de un poder discrecional que ha podido usarse de un modo ó de otro; pero aquí no cabe ese poder, y por consiguiente no se comprende el motivo que ha tenido la comision para suponer que el gravámen de prueba debia ser del Ministerio fiscal en vez de ser del reo. Yo desearia, pues, que la comision defiriese á quitar

esos adverbios, ó al ménos que expusiera las razones que ha tenido para emplearlos. El Sr. LAFUENTE: Me parece haber comprendido que S. S. se opone á que se use la palabra maliciosamen-

te, porque cree que la prueba debe corresponder al procesado. El escrúpulo del Sr. Malats desaparecería al poner á S. S. el ejemplo del Código penal que usa esos mismos calificativos siempre que trata de funcionarios públicos. Asi se ve en los artículos 269, 270, 271, 272, 290 &c., en que se dice siempre maliciosamente, à sabiendas, con mala fe &c.

Creo, pues, que con esta cita quedará el Sr. Malats sa tisfecho de que la comision ha estado en su lugar al poner esos adverbios.

El Sr. WALATS: Es cierto que el Código penal dice eso, pero en el art. 2.º de ese Código se consigna que se repute como voluntaria todo accion penada si no se prue ba lo contrario, sea funcionario público ó no el que la cometa. Es decir, que si se hace esa distincion en esos artí-culos, empieza por reconocer la suposicion de la voluntad, y como pena tambien la negligencia culpable, la imprudencia temeraria &c., es decir, delitos en que no hay voluntad, por eso tiene que expresar cómo se penan aquellos en que manifiestamente hay la voluntad de de-

El Sr. LAFUENTE: Es exacto lo que dice el Sr. Malats, pero no se entiende de todos los delitos; y despues hay una excepción en favor de los funcionarios públicos porque estos tienen que expedir, por razon de su cargo muchos documentos en que pueden incurrir en algun error por negligencia &c., y se les debe dar esta garantía de que la prueba de que han obrado con fin punible, tenga que hacerla el que les acusa.

Leido de nuevo el artículo y puesto á votacion, fué

aprobado, como igualmente el 7.º Se leyó el 8.º, y dijo en contra El Sr. HERREROS: Desearia, señores, que se explicase con claridad lo que comprende en el párrafo prime-ro en las palabras «los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier mo-do el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó tér-mino señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.»

Yo no sé si comprenderá la infraccion que concierne, no á los plazos, sino á la rectificación de las listas.

Respecto á la penalidad, reservo mis observaciones para cuando se trate del art. 10.

En cuanto al párrafo quinto, el adverbio maliciosamente está colocado de tal modo, que más que á la ejecucion del acto punible, parece que se refiere á lo mismo que se trata de evitar que se ejecute. Estaría mejor, en mi opinion, decir «que maliciosamente promueva ó deje de pro En el noveno se dice: «Los Gobernadores que suspen-

dieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamientos por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.»

Sobre este párrafo hablaré del pensamiento que enpierra, porque creo que se ha ido mas allá de lo que puede convenir y es justo, puesto que se atan- las manos á los Gobernadores para castigar algunas faltas que pueden ser de urgente remedio. Está, por ejemplo, un Gobernador tres meses instruyendo un expediente para probar los abusos cometidos en un pueblo, y si al ir á suspender á un Alcalde se hace una convocatoria á Córtes, va no le puede suspender en un tiempo que puede ser muy Es decir, que por huir de un mal, hemos ido á otro

que no será menor, porque dificultará mucho la accion administrativa.

El Sr. FIGUEROA: Preguntaba el Sr. Herreros si los delitos que aqui se marcan se refieren á alterar los plazos ó términos, ó si están comprendidos tambien otros que no se refieran á esto, y si se pondrian estas penas ó las del art. 10 á los que delincan segun el párrafo segundo de este último. En cuanto á lo primero, solo se compren. den los que alteren los plazos ó términos fijados por la ley electoral y no los demás, y en cuanto á la penalidad no puede ser la misma, porque los delitos son distintos, toda vez que en el art. 40 no se habla de plazos ni términos.

Respecto à lo del adverbio maliciosamente, no tiene inconveniente en colocarle como quiere S. S. por más que crea que es una excesiva precaucion del Sr. Herreros.

En cuanto al parrafo noveno, el objeto que se ha pro-puesto la comision, lo ha comprendido el Sr. Herreros; es evitar que se formen procesos por hechos muy antiguos que ya no debian ocasionarlos, para fines electorales. Si se están recogiendo esos datos para activar el proceso, es un mal que no se pueda hacer la suspension; pero no puede evitarse, y este mal es mucho menor que el que continuasen los abusos que hasta ahora hemos venido lamentando.

Leido de nuevo el artículo y puesto á discusion, fue

El Sr., VICEPRESIDENTE (Retortillo): Se suspende esta discusion:

Se levo y quedo sobre la mesa el dictamen de la comision anulando el acta de Almazan, y un voto particu-lar de los Sres. Valero y Soto, Calderon y Romero Ro-bledo, aprobándola y proponiendo la admision del señor Nuñez de Prado.

Igualmente se leyó y quedó sobre la mesa el dictámen de la comision de actas aprobando la eleccion de Puebla de Tribes y admitiendo como Diputado al Sr. Alvarado, y un voto particular de los Sres. Campoy y Arias anulán-

Tambien quedaron sobre la mesa los dictámenes de la misma comision aprobando las actas de Badajoz y Benisa, y proponiendo la admision de los Sres. Ayala y Ro-

Quedó sobre la mesa asimismo el dictámen de la comision concediendo una pension á Doña Eulalia Rodri.

guez v García. El Sr. VICEPRESIDENTE (Retortillo): Orden del diapara mañana: los dictámenes que acaban de leerse y la

iscusion pendiente. Se levanta la sesion

### Eran las seis y media. PARTE NO OFICIAL.

### INTERIOR.

MADRID.—En los talleres de construccion de máqui. nas de los Sres. Grouselle y compañía, extramuros de la puerta de Bilbao, se acaba de hacer la prueba de una máquina destinada para moler la aceituna y separar al mismo tiempo la carne del hueso de la misma. Esta máquina, segun la opinion de los que han presenciado el ensayo, ha dado los mejores resultados, tanto por lo bien molido que queda el hueso, como por la cantidad que se puede moler en comparacion con lo practicado hasta hoy; sobre todo por la propiedad de separar mecánicamente las dos partes de que se compone este fruto, operacion que hasta hoy, á pesar de muchos ensayos, no ha podido lograrse para una fabricación en grande escala.

Todos por lo general saben que la molienda en la fabricacion del aceite puede considerarse como la operacion esencial, pues si el hueso se parte en pedazos gruesos. se sacará evidentemente ménos producto, porque la carne que se interpone entre estos, no sufre la presion que debe, protegida como lo está por los mismos huesos. no puede ceder al esfuerzo de la prensa, sea cualquiera su potencia, motivo por el que es necesario remoler segunda vez toda la pasta para apurar la materia útil, au-mentándose considerablemente el coste de la mano de

De la sencilla demostracion que precede, todos comprenderán fácilmente la pérdida enorme que resulta de a mala molienda, pérdida incalculable para el país, si se tiene en atencion la prodigiosa cantidad de aceite que

produce España. Además, si se consideran las inmensas ventajas que resultan de la separacion de la carne del hueso, operacion que permite hacer en grande escala un exquisito aceite de mesa que puede competir en todos los mercados de Europa con los mejores de Francia é Italia, no se podrá ménos de reconocer que dicha invencion está destinada á hacer una revolucion en este ramo de la agricultura y

aumentar la riqueza de nuestro país.

Señores que presenciaron la prueba.
Excmo. Sr. Marques de Javalquinto.
Excmo. Sr. D. Agustin Pascual, Director de Montes del
Real Patrimonio y Vocal del Consejo de Agricultura. Ilmo. Sr. D. José Boch, Jefe de la Direccion de Montes.

Excmo. Sr. D. Angel Alvarez, propietario. Sr. D. Juan Caballero Dusmet, id.

Sr. D. Fructuoso Ruiz, propietario y fabricante. Exemo. Sr. D. Manuel Safont, id. id. Sr. D. Eduardo Muñoz de Baena, propietario. Sr. D. Rafaél Ruiz Soldado, Marqués de Valdecañas,

Sr. D. Juan Ruiz, id. é inteligente fabricante en Leganés.

Sr. D. José Mengibar Maez, propietario.

Sr. D. Vicente Miranda, Arquitecto. Sr. D. Joaquin Cañabate, propietario y fabricante.

### ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio. — Se saca á pública subasta el suministro de 16.909 quintales de carbon de piedra para la fábrica de gas del Real Palacio, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administracion general, en la que tendrá lugar el remate el dia 20 del corriente y hora de las dos de la tarde.

SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA DE DESCUENtos.—El Consejo de administracion de la Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de los estatutos, ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas, correspondiente al presente año, se cele-bre el dia 20 de Mayo próximo, á la una de la tardo, en el domicilio social, calle del Caballero de Gracia, núme-

Tienen derecho á formar parte de dicha reunion todos los socios que posean 10 acciones ó más con 20 dias de antelacion al designado para la misma.

Los accionistas podrán hacerse representar en ella por otro socio que tenga derecho propio de asistencia: al efecto deberán proveer al mandatario de poder en forma ó de una carta de autorizacion firmada por el delegante, avisando este por separado y en tiempo oportuno á la Direccion general.

Hasta el dia 19, víspera de la reunion, se expedirán en la Secretaría de la Sociedad las papeletas necesarias para entrar en el local.

Madrid 17 de Abril de 1864.-El Subdirector, E. Ma-

COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA Á Pamplona.—El Consejo de administracion de esta Compañía ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas que previenen sus estatutos, se verifique en el palacio del Sr. D. José de Salamanca, á las doce de la mañana del dia 20 de Mayo próximo.

La junta se compondrá de todos los accionistas que

posean 50 acciones por lo ménos. Los que se hallen en este caso y quieran tomar parte en ella, se servirán depositar las que les dan derecho de asistencia 10 dias án-tes de la reunion en Madrid en las oficinas de la Compañía, calle del Pósito, núm. 7, cuarto segundo, y en París en las del Comité, rue de Richelieu, 99.

Se entregará á cada uno de los que depositen sus acciones una tarjeta de entrada nominativa y personal en que se inscribirá et número de las acciones depositadas. El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga ya por sí mismo

Madrid 19 de Abril de 1864.—Por acuerdo del Consejo de administracion, el Secretario, José Gomez Acebo.

## SANTO DEL DIA.

San Vicente y San Hermógenes, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas mercenarias de D. Juan de Alarcon. a States Control of the Control of t

* III	milime- tros. 704,59	Reau mur.	Centígrados.	viento.	atero
1		7' 1		1	
7 1	7-5,19 704,69 703,85 701.18	9° 2 11° 0 11° 4 10° 2	8°,9 41°,5 43°,7 44°,2 42°,8	S.E S.E S.E	Cubierto Idem. Lluvia. Cubierto Idem.
	705,40	8.5	10°,6		Idem.

Lluvia en las 24 horas ..... 0,5 id. DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Albacete, Alicante, Búrgos, Castellon, Ciudad-Real, Guadalajara, Palma, Segovia, Soria y Teruel.

HINTA GENERAL DE ESTADÍSTICA Dirección de operaciones deodésigas. Observaciones me-teorológicos del dia 18 de Abril de 1864.

0.613	: 0100800	ES (ners	(656, 10	CO AUI	60 CATE 6 14 C 2	English of the control of the contro	Bayona
LOCA-	Altura saromé scicas) sal si- vol de marel sitimo-	ra en grado. :oute :ima-	Direction del	4al	G & ]	Estado de la mar	Lyon
Bilbao á	763 2	14.0	N E	Brisa	Cubierto.	P o deai	3. Petersburge Tenstantinopla Bookelmo
Santiag. id Oporto id. Lisboa id.	760,3	13,6 15,3	Idem. Sur	Idem. Idem.	Idem Nubes Idem	» Rizada.	Gopenhague Freenwich Laipzig
S. Fer.° á las 8 m.° Sevilla á	761,8				Idem		Alcaldis De los parte cion de Arbitri
las 9 m.*. Tarifa id.	763,1 760,9	17,0	S. 0	Idem.	Idem	" Tranq.	nos y nota de lo sigui <b>ente</b> :

	Gran. id. Valenc. id. Palma id Barcel. id. Soria id Búrgos id. Vallad. id. Vallad. id. Madrid id. Albac. id. Brest á las 8 mañ. Bayona id. Marsel. id. Bilb. ayer á las 9 m. Ov. it. id. Tar. id. id. id. Mn a'id. id.	762,2 762,3 762,3 760,5 759,8 762,7 759,8 762,2 762,7 761,0 761,7 763,3 764,5 757,9	11,8 15,5 12,5 12,5 12,5 12,6 12,7 13,2 10,0 11,5 10,7 10,3 12,1 14,0 13,2 14,8	N. E. Idem Este O. N. O.	Idem. Vien. V. fte. Brisa Calma Brisa Calma Idem Brisa Vien. Calma Brisa Idem Lidem Lidem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem I	Despej.*. Lluvia	P.° oleaj Idem.  " " " " " " " " " " " " " " " " " "
	Ov.º i t. id.	764,5 757,9 730,6 753,6 753,6	13,2 14,8 16,9 11,3 8,0	N. E. Oeste . Este O. N. O Este	Idem. Idem. Idem. Vien. Idem.	Nubes	Tranq.*  » » »
i	( <b>1</b> )	SBAVA	TOE	OLMPH	SPALT	R PARIS	

GENEAF CELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosfériceen varios puntos de Europa el dia 15

de Abril	de 1334 á	las sicte	de la mo	niste.
localidad <b>e</b> s.	Barómetro en milime- tros á 0° y at nivel del mar.	Temperatu - -a en grados centígrados.	del	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque .	758,5	4°.8		Despejado.
Paris	756,0 757,0	9°,2 44°,0	E O. N. O.	Idem. Cubierto.
Lyon	756,4 758,5	4 % ,5 · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		Despejado.
Viena Turin	762,8 760,4	2°,9 11°,0	N N	Sereno.
Roma	758,1	41°,0	N	Idem.
Storencia 3. Fotorsburgo		11°,0 3°,1	S. E N. O	Idem.
Constantinopla	х.	) )	» »	» »
Gopenhague		12°,6	S. E	» Despejado.
Lainzin	766.4	8°.0	IN. N. E.	Sereno.

Alcaldia-Corregioniente de Bladrid. De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del nercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta-

# ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.793 fanègas de trigo. 1.364 arrobas de harina de id.

3.771 arrobas de carbon.

vacas, que componen 45.126 libras de peso. 273 carneros, que hacen 7.382 id. id. 216 corderos, que hacen 4.444 id. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 24 á 26 cuartos libra. ldem de carnero, de 24 à 26 cuartos libra. Idem de cordero, de 24 à 28 cuartos libra.

Idem deternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 48 enartos libra. Tocino añejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra. Jamon, de 148 á 130 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra. Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE EGY. Cebada, de 29 á 32 rs. fanega. Algarroba, á 44 rs.id. Frigovendido..... 1.302 fanegas. Quedan por vender. Precio maximo..... 53 1/4. l dem mínimo...... 45.

### Madrid 18 de Abril de 1864. - Bl Alcalde-Corregido Rolsa de Madrid.

13em medio....... 49,73.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858. Idem del Canalde Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100

anual, id., 109 p. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 94.
Acciones del Banco de España, no publicado, 209 p. Idem de la Sociedad española mercantil é industrial,

Idem del Canal de Castilla, id., 108 d. Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, sin dividendo, id., 70 d. Idem de la Compañía de los ferro-carriles del Norte

de España, id., 107 d. Idem de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 80 d. Obligaciones de id. id., id., 90 d.

Idem del id. de Palencia à Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., par. Acciones del empréstito de la Diputacion provincial de Guadalajara, con 6 por 100 de interés anual, id., 91 d.

CAMBIOS. Lóndres á 90 dias fecha, 50 p París á 8 dias vista, 5-18 p. Plazas del reino.

1 1em med 10 49,73.		ł .	1		١. ١	1
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.		Dago.	Beneficio		Daño.	Beneficio
Madrid 18 de Abril de 1864 Bl Alcalde-Corregidor,						
ague de Sesto						
A SECTION OF THE PROPERTY OF T	Albacete	1/4 d.		Lugo	<b>»</b>	دد
Bolsa de Madrid.	Alicante		) »	Málaga		ď
ot: sacion del 18 de Abril de 1864 á las tres de latarde,	Almería		»	Murcia		»
FONDOS PÚBLICOS.	Avila		1	Orense		»
			) )	Oviedo		
Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 52;	Badajoz		))			<b>!</b>
plazo, 52 fin cor. vol.; 52-25 y 35 fin prox. vol.	Barcelona		1/2	Palencia		»
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 47-60, 70	Bilbao		) »	Pampiona		))
75; á plazo, 47-75 y 80 fin cor. vol.; 48-15, 10 y 15 fin	Búrgos	par d.	- 3:	Pontevedra		»
róx. vol.	Cáceres		) » į	Salamanca.		
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado,	Cádiz		» ;	San Sebas-	,	
2-25 d.	Castellon		))	tian		1/4 d.
Idem del personal, id. 27-35 d.	Ciudad-Real.	»	1/4	Santander.		W .
Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid,	Córdoba	par d.	»	Santiago	5/3	<b>»</b>
on 2 1/2 de interés anual, id., 49 d.	Coruña	1/8 d.	. »	Segovia	par p.	<b>»</b>
Obligaciones municipales al portador de á 1.000 rs.,	Cuenca	٠ ٧	»	Sevilla	ì »	⅓ d.
por 100 de interés anual, id., 91-50.	Gerona		· »	Soria	⅓ p.	<b>»</b>
Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de	Granada	1/4	))	Tarragona.	par d.	· ))
359, de á 4,000 rs., 6 por 100 anual, id., 97 p.	Guadalajara.	parp.	»	Teruel	· »	»
Idem de á 2.000 rs., id., 97, d.	Huelva	` »`	»	Toledo	1/2	נו
Idem de 1. de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem,	Huesca	»	b	Valencia	par d.	<b>»</b>
01-25 d.	Jaen	par.	» (	Valladolid .	¾ d.	»
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem,	Leon	1% d.	»	Vitoria	par d.	'n
8-50.	Lérida	»	»	Zamora		*
Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 97.	Logroño	par d.	»	Zaragoza		»
		-				
						•

#### BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 18 de Abril de 1864. Fondos franceses. \ 3 por 100..... 67,40. 4 1/2 por 100..... 94. 13 por 100 interior..... 49 3/4. Lóndres..... Consolidados..... 91 % à ¼. Amberes 14 de Abril. - Interior, 49-25. - Diferida, Amsterdam 14 de Abril. — Interior, 50. — Diferida,

## ESPECTÁCULOS.

Francfort 14 de Abril.-Interior, 49 %.-Diferida, 46 1/4.

Lóndres 14 de Abril.—Consolidados, 91 13/16, 25/16.

TEATRO REAL. - A las ocho y media de la noche. -Funcion 5.ª de abono. — A beneficio de la Sra. Borghi-Mamo.—Primera parte: Acto primero de la ópera Favorita.—Segunda parte: Acto cuarto de la ópera Saffo.— Tercera parte: Sinfonia del Zampa: cancion española, cantada por la beneficiada.—Cuarta parte: Acto cuarto

Teatro del Principe.—A las ocho y media de la noche.—La agenda de Correlargo.—Concierto por Mr. Vailati.—Baile.—Concierto por el mismo.—¡Es una malva!—

TEATRO DE VARIEDADES. - Hoy martes y mañana miércoles no hay funcion. - El jueves 21, Mile, Benita dará un gran espectáculo fantástico, con una magnifica rifa de

TEATRO DE LA ZARZUELA. - A las ocho y media de la noche.-La conquista de Madrid.

TEATRO DEL CIRCO. —A las ocho y media de la noche. — El primo y el relicario.—Baile.—Lo que sobra á mi mujer.

TEATRO DE NOVEDADES. - A las ocho y media de la noche.—Las dos madres, comedia nueva en cinco actos.— Baile.—Chocheces, pieza en un acto.

IMPRENTA NACIONAL.